

000376

Asunción, 2 de Junio de 2006

DOCTOR  
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI  
SECRETARIO  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ref.: Alegatos Finales escritos  
CASO: Goiburú Vs. Paraguay N° 11.560  
Mancuello Vs. Paraguay N° 11.665  
Ramírez Villalba Vs. Paraguay N° 11.667

Distinguido Doctor Saavedra,

RODOLFO MANUEL ASERETTO, abogado del COMITÉ DE IGLESIAS PARA AYUDAS DE EMERGENCIAS y CARLOS QUESADA abogado del GLOBAL RIGHTS PARTNERS FOR JUSTICE por la intervención solicitada en los casos N° 11.560 Agustín Goiburú; caso N° 11.665 Carlos José Mancuello y caso N° 11.667 hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, de conformidad a los testimonios de poderes obrantes en estos autos en los cuales se me confiere mandato correspondiente para intervenir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Previamente dichos poderes fueron enviados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituyendo domicilio procesal en la casa N° 579 de la calle Independencia Nacional esquina Azara de Asunción, Capital de la República del Paraguay y 1200 18th Street, NW Suite 602 en Washington D.C. 20036, Estados Unidos de America.

Que, cumpliendo expresas instrucciones de mis instituyentes o mandantes vengo por el presente escrito a presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos mis alegatos finales, escritos en los casos Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

Previamente solicito a la Corte me conceda intervención legal, reconozca mi personería y tenga por constituido mi domicilio en el lugar señalado.

Para la mejor comprensión de lo expuesto en esta presentación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, será denominado en adelante la Corte, la Comisión Interamericana será denominado en adelante la Comisión o la CIDH, la República del Paraguay será denominado el Estado Paraguayo o el Estado. Asimismo, víctimas serán los desaparecidos y sus familiares.

## I- INTRODUCCIÓN

### A. TRÁMITE INICIAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

1. El 8 de Junio de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos demanda contra el Estado Paraguayo sobre los casos N°. 11.560, 11.665 y 11.667 correspondiente a los casos de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 160

000377

Feliciano Ramírez Villalba y Benjamín De Jesús Ramírez Villalba, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo Feliciano Ramírez Villalba y Benjamín De Jesús Ramírez Villalba, víctimas, a partir de 1.974 al 2006 en Paraguay y la impunidad parcial en se que encuentra tales hechos al no haberse sancionado a todos los responsables de los hechos ilícitos cometidos contra los mismos; y la impunidad total en que se encuentran la desaparición forzada a más de 30 años de haberse cometido.

B. En su demanda la Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional de Paraguay, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación continuada de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de las víctimas. Asimismo, el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), y 5 (Derecho a la Integridad Personal) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de las víctimas.

## II - ANALISIS DE CASOS

### A. CASO 11.560: AGUSTÍN GOIBURÚ

- La petición de fecha 16 de octubre de 1995 y 5 de diciembre de 1995 fue presentada por el International Human Rights Law Group con sede en Washington, D.C., Estados Unidos, (en adelante "Law Group" o "Global Rights") y el Comité de Iglesias Para Ayudas de Emergencia con sede en Asunción, Paraguay, (en adelante "CIPAE") y recibida por la Comisión el 6 de diciembre de 1995. El 21 de diciembre de 1995 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado, solicitándole la información correspondiente en un plazo de 90 días, de acuerdo con el Reglamento entonces vigente.
- El Estado respondió el 29 de marzo de 1996, y los peticionarios, a su vez, remitieron sus observaciones a la respuesta del Estado el 14 de mayo de 1996. Esas observaciones fueron remitidas al Estado, el cual formuló sus comentarios el 19 de agosto de 1996.
- El 9 de octubre de 1996, se celebró una audiencia en el curso del 93° Período de Sesiones de la CIDH, en la cual las partes presentaron información adicional. El 2 y 3 de diciembre de 1996, la Comisión se puso formalmente a disposición de las partes para explorar una posible solución amistosa.
- El 10 de enero de 1997, se celebró una reunión en Asunción, Paraguay, para procurar un acuerdo sobre el contenido de una posible solución amistosa. Se celebraron una serie de reuniones y audiencias en el contexto del procedimiento de solución amistosa en las fechas 25 de febrero de 1997, 10 de octubre de 1997, 23 de marzo de 1999, 12 de mayo de 1999 y 5 de octubre de 1999. Los peticionarios presentaron información adicional el 10 de marzo

RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado

000378

de 1997, 7 de mayo de 1997, 12 de julio de 1999, 16 de agosto de 1999 y 15 de diciembre de 2000. La información fue debidamente remitida al Estado. Por su parte, Paraguay presentó información adicional el 25 de agosto de 1997, 28 de diciembre de 1998 y 27 de diciembre de 2000. Tal información fue remitida a los peticionarios.

- El 25 de octubre de 2002, la Comisión pidió a las partes que le informaran la situación en que se encontraba el procedimiento de solución amistosa de acuerdo con el artículo 41 de su Reglamento. Luego de la concesión de una prórroga, el Estado presentó información el 5 de diciembre de 2002. El 24 de abril de 2003, los peticionarios decidieron retirarse del proceso de solución amistosa, afirmando que lo hacían debido al tiempo excesivo transcurrido sin resultados efectivos y solicitaron la emisión del informe que dispone la Convención Americana en su artículo 50.
- El 30 de abril de 2003, la CIDH informó a las partes que daba por terminado el proceso de solución amistosa. La Comisión también expresó su decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad a la decisión sobre el fondo, de conformidad con el artículo 37 (3) de su Reglamento. Por último, la Comisión solicitó observaciones adicionales a los peticionarios, otorgándoles para ello dos meses.
- Los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales el 27 de junio de 2003. La Comisión remitió esas observaciones al Estado el 16 de julio de 2003, otorgándole dos meses para la presentación de sus observaciones adicionales. Luego de una prórroga otorgada por la CIDH, el Estado remitió sus observaciones finales el 2 de octubre de 2003, en las que no controvertió la admisibilidad de las peticiones y se allanó con respecto a las consideraciones de hecho alegadas por los peticionarios y con respecto a algunas de las violaciones alegadas.

#### **B. CASO 11.665: CARLOS JOSÉ MANCUELLO**

- La petición de fecha 29 de julio de 1996 fue presentada por el Law Group y CIPAE, siendo recibida por la Comisión el 31 de julio de 1996. La tramitación del caso se inició el 13 de septiembre de 1996, cuando se transmitieron las partes pertinentes al Estado solicitándole información sobre los hechos alegados por los peticionarios en un plazo de 90 días, de acuerdo con el Reglamento de la Comisión entonces vigente. Debido a la falta de respuesta del Estado, la Comisión reiteró su pedido el 24 de marzo de 1997.
- El Estado respondió el 1 de julio de 1997. El 10 de octubre de 1997, se celebró una audiencia durante el 97º Período de Sesiones de la CIDH, en la que se inició un procedimiento de solución amistosa. Luego se celebraron reuniones relacionadas con este procedimiento, el 23 de marzo de 1999 y el 12 de mayo de 1999. El 5 de octubre de 1999, en el marco del 104º Período de Sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia en el caso. El Estado presentó información adicional el 28 de diciembre de 1998 y los peticionarios hicieron lo propio el 12 de julio de 1999.

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado

000379

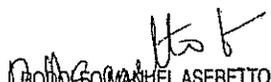
- A partir del 25 de octubre de 2002, la tramitación de este caso fue la misma que la del caso Goiburú.

**C. CASO 11.667: RODOLFO Y BENJAMÍN RAMÍREZ VILLALBA**

- La petición de fecha 29 de julio de 1996 fue presentada por el Law Group y CIPAE, siendo recibida por la Comisión el 31 de julio de 1996. La tramitación del caso se inició el 28 de agosto de 1996, cuando se transmitieron las partes pertinentes al Estado solicitándole información sobre los hechos alegados por los peticionarios en un plazo de 90 días, de acuerdo con el Reglamento de la Comisión entonces vigente. Debido a la falta de respuesta del Estado, la Comisión reiteró el pedido de información el 24 de marzo de 1997.
- El 10 de octubre de 1997, se celebró una audiencia en el curso del 97º Período de Sesiones de la CIDH, en el que se inició el procedimiento de solución amistosa. La respuesta del Estado sobre la petición fue recibida el 28 de diciembre de 1998.
- Luego, se celebraron dos reuniones sobre el procedimiento de solución amistosa, el 23 de marzo de 1999 y el 12 de mayo de 1999. Los peticionarios presentaron información adicional el 12 de julio de 1999. Se celebró otra audiencia sobre el caso el 5 de octubre de 1999.
- A partir del 25 de octubre de 2002, la tramitación de este caso fue la misma que la del caso Goiburú y que la del caso Mancuello.

**III- ADOPCIÓN DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO NÚMERO 75/04 RESPECTO DE LOS CASOS 11.560, 11.665 Y 11.667**

- Los casos 11.560, 11.665 y 11.667 fueron tramitados en forma independiente en un principio, pero la Comisión decidió consolidarlos para preparar un único informe sobre admisibilidad y fondo, en aras de facilitar el trámite. El artículo 29.1 (d) del Reglamento de la Comisión establece que "si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, [la Comisión] las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente." La Comisión consideró que las denuncias contenidas en los casos 11.560, 11.665 y 11.667 tienen características similares y se refieren a un único contexto. Las violaciones fueron perpetradas por agentes del Estado paraguayo actuando en nombre de éste, que a la sazón estaba gobernado por el General Alfredo Stroessner, y las víctimas eran personas que tenían algún tipo de actividad política, que enfrentaban y se oponían al régimen de Stroessner.
- En consecuencia, el 19 de octubre de 2004, durante el 121º Período de Sesiones de la CIDH, ésta consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y fondo número 75/04, de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto a la admisibilidad que tenía competencia para examinar los casos

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 160

000380

11.560, 11.665 y 11.667 y los declaró admisibles de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención.

#### IV- ASIMISMO, LA CIDH CONCLUYÓ EN CUANTO AL FONDO:

Sobre la base de las pruebas que constan en autos y de la aceptación por el Estado de responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7, la Comisión concluye que agentes del Estado paraguayo detuvieron ilegalmente y causaron la desaparición de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Por tanto, el Estado es responsable de la violación del derecho a la libertad personal (artículos XXV y 7), a integridad personal (artículos 1 y 5), a la vida (artículos 1 y 4) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana, respectivamente. El Estado es también responsable de la violación de los derechos a garantías judiciales y a protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Finalmente, el Estado ha incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana, a que se refiere el artículo 1(1) de dicho tratado.

#### V. ALLANAMIENTO DEL ESTADO PARAGUAYO A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- En el procedimiento ante la Comisión Interamericana, Paraguay señaló que "el Estado se allana a las consideraciones de hecho formuladas con relación al fondo" en el presente caso. El Estado enfatizó que "bajo ninguna circunstancia, controvertirá los relatos del peticionario sobre los casos objeto de esta presentación, los cuales están basados en el testimonio de las víctimas o en su caso de los familiares de los desaparecidos, lo cual merece toda credibilidad".
- En fundamento de su pretensión y a los efectos de minimizar su responsabilidad el Estado Paraguayo expresa en el anexo a la contestación de la demanda que:

Se agrega:

1. Copia autenticada de la Ley N°. 1/89 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DURANTE O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA".
2. Copia autenticada de la Ley N°. 838/96 "QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1.954 A 1.989".
3. Copia autenticada de la Ley N°. 1.935/02 "QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO 1°. DE LA LEY N°. 838/96 "QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1.954 A 1.989".
4. Asimismo agrega unas copias autenticadas de resoluciones del Ministerio de Hacienda, por la cual se autoriza a la Dirección General del Tesoro, el desembolso de sumas de dineros para el pago en concepto de indemnizaciones a

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado

000381

personas víctimas de violaciones a Derechos Humanos durante la dictadura.

Al respecto esta representación manifiesta:

Que, en su escrito de allanamiento, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al contestar la demanda de la Comisión Interamericana de derechos Humanos, el estado Paraguayo, expresó entre otras cosas; "Vengo a comunicar la intención del Estado Paraguayo de allanarse en este escrito de contestación de la demanda en cuestión, tomando los recaudos necesarios conducentes a lograr los resultados más ventajosos para el Estado Paraguayo".

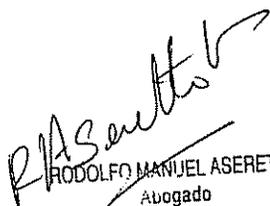
A continuación el estado paraguayo en su escrito de contestación manifiesta acerca de los supuestos "buenos oficios del estado paraguayo para lograr un acuerdo de solución amistosa". Circunstancia que esta representación desmiente en forma categórica, ya que el estado paraguayo nunca jamás a lo largo de este dilatado proceso ha insinuado siquiera un intento de solución amistosa que en algo pudiera reparar los graves daños causados a las víctimas y a sus familiares.

Alega igualmente el estado paraguayo, que el Señor Rolando Agustín Goiburú Benítez, hijo de la víctima fue nombrado vice – Cónsul de la República del Paraguay en Buenos Aires.

Al respecto esta representación manifiesta que rechaza categóricamente que al trabajo del Señor Rolando Goiburú en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pretenda darle el caris de una pretensión de solución amistosa. Este argumento del estado carece de la fuerza y consistencia como para ser tenido en cuenta por su liviandad y superficialidad; ya que el señor Rolando Goiburú, como cualquier ciudadano paraguayo puede ocupar cargos públicos como lo establece la constitución Nacional y los requisitos de idoneidad, honestidad y responsabilidad son atributos que sobradamente lo tiene el señor Rolando Goiburú.

Otros de los argumentos esgrimidos por el estado paraguayo, es la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Al respecto esta representación, considera pertinente traer a colación, lo señalado la Corte en reiteradas ocasiones. No basta que los recursos internos existan formalmente para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación, exige que los recursos, en este caso el procedimiento penal respectivo, funcionen y den resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos, para que puedan ser consideradas como efectivos.

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 160

000382

La Corte se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quienes fueron los agentes del Estado, responsables de los hechos, así como el derecho de la sociedad a conocer la verdad.

Esta representación considera asimismo el mero hecho de ratificar pacto y/o convenciones sobre protección a los derechos humanos y luego incumplirlos, no puede ni debe ser considerada como actos o indicios de pretensiones de soluciones amistosas.

También expresa el representante del estado paraguayo, como un "esfuerzo" del estado paraguayo para resarcir el daño causado a las partes; el haber denominado a la plaza ubicada al costado del Palacio de Gobierno como "PLAZA DE LOS DESAPARECIDOS", al respecto esta representación desea puntualizar que, a dicha plaza se dio dicho nombre a Instancia de los familiares de las víctimas, organizaciones de la sociedad civil y ONG's, con la ayuda del Intendente opositor y también víctimas de la dictadura Stronista. En definitiva no fue una concesión graciosa, bondadosa ni muchos amistosa, nacida de la voluntad de los Gobernantes de turno que sucedieron al Dictador Stroessner en el Gobierno. Alega también el estado como "otro" tipo de reparación moral la creación del Centro de Documentación y Archivo del Poder Judicial para la defensa de los DD.HH. Estos documentos habían sido encontrados en poder de la policía por el Dr. Martín Almada en el año 1992, gracias a sus esfuerzos personales y el estado paraguayo no ha colaborado en nada para su descubrimiento. Posteriormente y bajo fuerte presión de la sociedad civil el poder Judicial quedó en custodia de los documentos encontrados. También habla en su escrito de contestación a la demanda de la Comisión el representante del estado paraguayo, de la promulgación de la Ley N°. 2.225 "Por la cual se crea la Comisión Verdad y Justicia en fecha 11 de septiembre de 2.003". Esta representación nuevamente se ve en la necesidad de aclarar, que la creación de la Comisión Verdad y Justicia, fue iniciativa de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales quienes presentaron el anteproyecto de ley al parlamento. Esta Comisión Verdad y Justicia, hasta la fecha no puede realizar a plenitud su trabajo por la insuficiencia de fondos y el estado no realiza ningún esfuerzo para garantizar la continuidad normal de los trabajos de la Comisión Verdad y Justicia.

Igualmente habla el representante del estado paraguayo en su escrito de contestación a la Demanda de la Comisión Interamericana, acerca de la creación de la Ley 836 "Que Indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1.954 a 1.989". Esta representación considera exiguo el monto que esta ley permite acceder a ciertas víctimas y familiares de las víctimas, algunas luego de un largo trajinar pueden percibir unas escasas sumas de dinero como "reparación". Para una gran mayoría se hacen interminables los trámites antes de llegar a la Defensoría del Pueblo, pues los familiares de desaparecidos deben realizar previamente un largo juicio denominado presunción de fallecimiento, que puede durar hasta cinco años; luego iniciar juicio sucesorios para acreditar la calidad de heredero y posteriormente iniciar otros trámites ante la Defensoría del Pueblo que también puede durar largos años. Es decir nada es fácil ni rápido, como pretenden hacer creer los representantes del estado paraguayo. Si es que estos trámites no desmoralizan o desalientan a los familiares de las víctimas podrían los mismos iniciar ante la justicia nacional, el juicio de indemnización por daños y perjuicios, al respecto esta representación considera que fácilmente este tipo de juicio podría superar los diez años, incluso más.

*RAS*

En definitiva, los supuestos buenos oficios o intenciones del estado paraguayo no existen en la realidad y en su pretensión por hacer creer de la existencia de "esfuerzos" de su parte por llegar a una solución amistosa no es creíble y carece de toda fuerza y consistencia, por la liviandad y superficialidad con que en sus escritos se manifiestan y atienden estos casos.

## VI- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARAGUAYO

Respecto de actos de reconocimiento de responsabilidad, la Corte ha considerado que "constituye[n] una contribución positiva al desarrollo de[í] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En el presente caso, esta representación valora el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y estima que es aplicable a su respecto la misma consideración.

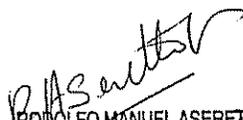
El escrito del Estado paraguayo contiene tanto una aceptación parcial de los hechos aducidos en la demanda de la Comisión así como un reconocimiento de la responsabilidad del Estado paraguayo por la mayoría de las violaciones alegadas.

La confesión del Estado paraguayo de la mayoría de hechos del presente caso hace cesar la controversia respecto de éstos. Esta representación considera pertinente, por lo tanto, que la Corte declare mediante sentencia la verdad sobre los hechos y las violaciones cometidas contra los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Feliciano Ramírez Villalba y Benjamín De Jesús Ramírez Villalba y sus familiares, así como la consecuente responsabilidad internacional del Estado paraguayo.

La relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma, sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia significado no solo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad paraguaya en su conjunto.

## VII. DERECHO

Con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado paraguayo, y los argumentos expuestos en la demanda de la Comisión, así como los que se detallarán a continuación, esta representación solicita a la Corte que declare que la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, a partir del , en Paraguay, constituyó un hecho ilícito que generó una violación múltiple y continuada de los derechos protegidos en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de las víctimas. Asimismo, el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), y 5 (Derecho a la Integridad Personal) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de las víctimas.

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO

000384

**El Estado paraguayo ha violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana.**

En su demanda, la Comisión se refirió en detalle al fenómeno de la desaparición forzada como un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Recalcó también que el modo en que se produjo la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, obedeció a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos existentes en el Paraguay en esa época y las consecuencias probatorias de tal determinación.

En lo referido a la violación del artículo 5 de la Convención Americana, el Estado reconoció en su contestación de la demanda la violación del derecho a la integridad personal de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

Adicionalmente ha quedado demostrado que la privación de libertad fue efectuada dentro de un contexto de una práctica sistemática de desaparición forzada, caracterizada por interrogatorios donde se aplicaba violencia y torturas, como forma de obtener información sobre los miembros de grupos opositores. Ha quedado demostrado y ha sido aceptado por el Estado que la desaparición de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, fueron el resultado de una operación encaminada a optimizar y paralizar a los opositores. Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, fueron interrogados por sus captores.

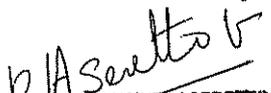
De la prueba que consta ante la Corte se deriva que las víctimas fueron sometidas a los actos reseñados, todos los cuales tuvieron que producirle agudos sufrimientos psíquicos o morales; tortura psicológica, a la luz del derecho internacional.

**El Estado Paraguayo ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado**

El Estado Paraguayo violó los derechos a las garantías judiciales y a protección judicial de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, y de sus familiares, por dos razones: primero, por la falta de efectividad de la acción de hábeas corpus en la época en que las víctimas fueron detenidas ilegalmente; y segundo, por no haber adelantado una investigación y un proceso judicial adecuados y en un plazo razonable que llevara al castigo de los responsables de la desaparición forzada de la víctima.

La falta de efectividad de la investigación interna que no ha conducido a la sanción de todos los responsables en un plazo adecuado fue reconocida por el Estado paraguayo.

Los términos del reconocimiento estatal, por lo tanto, no excusan el examen "del conjunto de las actuaciones judiciales para obtener una percepción integral de las

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado

mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención". Este examen incluye la investigación realizada, la forma de aducción y producción de las pruebas, el proceso llevado a cabo y las decisiones de las diferentes instancias, pues este es el escenario natural de la provisión de justicia en un Estado de derecho.

Como ha quedado demostrado en el presente caso, a más de treinta años de ocurridos los hechos que dan lugar a la desaparición forzada de las víctimas, la investigación sigue pendiente, en la actualidad.

Han transcurrido más de treinta años sin que las familias de las víctimas tengan conocimiento de lo que ocurrió con Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, dónde están sus restos, quiénes fueron los responsables de su desaparición forzada, y qué reparación les corresponde por parte de la justicia.

A criterio de esta representación, todos estos hechos conforman un cuadro de impunidad que los afecta en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención. La Corte ha definido la impunidad como:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Como ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones, no basta que los recursos internos existan formalmente para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación exige que los recursos, en este caso el procedimiento penal respectivo, funcionen y den resultados o respuesta a las violaciones de derechos humanos, para que puedan ser considerados como efectivos. La Corte se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos, así como al derecho de la sociedad a conocer la verdad.

En segundo lugar, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable. En efecto, la Corte ha señalado que "la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado".

Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8 (1) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un

proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

La Corte ha señalado en otros casos que "una demora prolongada, [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales". Ha señalado que "la falta de razonabilidad, [...] puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso".

Esta representación considera que efectivamente las averiguaciones por casos de desaparición forzada pueden ser complejas, sobre todo porque como lo ha reconocido la propia Corte, los autores de los delitos de desaparición forzada procuran borrar toda huella material del crimen. Sin embargo, las demoras que se advierten en el presente caso no se han producido por la complejidad del mismo, sino por una inacción del órgano fiscal que no tiene explicación.

La denuncia de desaparición forzada presentada por los familiares de las víctimas demandaba a los funcionarios de policía emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, con el fin de recabar prueba que con el paso del tiempo se hace cada vez más difícil obtener. Sin embargo, las autoridades fiscales no realizaron actividad alguna por largos periodo de tiempo. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias de los hechos respecto a los casos.

Transcurridos más de 30 años desde la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, la investigación por los hechos continúa con el carácter de investigación penal, el Estado paraguayo no ha identificado a muchos de los responsables por los hechos ni reparado de modo alguno a sus familiares. Esta situación ha generado en ellos un sufrimiento profundo.

Por todo lo anterior, esta representación solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y de sus familiares, los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

## VIII. OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS

Desde sus primeros casos, la Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.

La Corte ha reiterado con posterioridad que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

Tanto la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") como la Corte han reconocido que la desaparición forzada constituye además un delito contra la humanidad. La Convención sobre Desaparición Forzada, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizó de esa forma esta conducta, en el supuesto de constituir una práctica sistemática. El instrumento citado incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II señala:

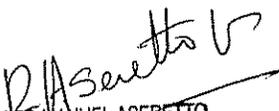
(...) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Es importante tener en cuenta además, que el modo en que se produjo la desaparición forzada de las víctimas obedece a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos existente en el Paraguay en esa época. La Corte ha señalado que la responsabilidad internacional se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado.

#### **B. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARAGUAYO**

En el trámite ante la Comisión, el Estado paraguayo se "allanó a las consideraciones de hecho formuladas con relación al fondo" y aceptó su responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en los siguientes términos:

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la[s] víctima[s], detenido[s] ilegal y arbitrariamente y desaparecido[s] durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), del artículo 4 derecho a la vida; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la[s] detención arbitraria e ilegal de la[s]

  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO  
 Abogado

víctima[s] y [su] desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de la violación de los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana, el Estado aceptó su responsabilidad parcialmente señalando que "[c]on relación a lo alegado por [los] peticionario[s] [...] sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial el Estado se allana parcialmente [...]".

En el caso del doctor Agustín Goiburú, el Estado admitió "la existencia de una demora judicial para dictar sentencia en este caso. Esta demora obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal, bajo el cual se inició el juicio, y a la falta de impulso de las partes, incluido el Ministerio Público". Respecto del caso de Carlos José Mancuello, el Estado aceptó su responsabilidad parcial dado que la sentencia no se encontraba firme y ejecutoriada. El Estado "se allanó a la pretensión del peticionario de que el Estado debe acelerar el trámite del proceso judicial interno de manera de concluirlo definitivamente sancionando a los responsables". En el caso de los hermanos Ramírez Villaiba, el Estado informó que la sentencia no se encontraba firme y ejecutoriada por lo que "el Estado no tiene inconveniente en atender la preocupación con respecto a la celeridad de la tramitación del proceso judicial en la última instancia jurisdiccional".

Por consiguiente, el Estado ha realizado una confesión de los hechos a que se refieren los hechos del presente caso. La Comisión estima que se debe dar plenos efectos a dicha confesión en el proceso ante la Corte. Sin embargo, en forma alternativa, esta representación presenta algunas consideraciones en materia probatoria.

#### LA PRUEBA EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

De especial importancia para el caso bajo estudio, resulta la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que de acuerdo a la experiencia, resultan válidas y lógicas cuando no hay prueba directa de los mismos. En casos de desaparición forzada, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen, la Corte se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer la violación. En este aspecto, el Tribunal ha considerado que las personas desaparecidas en un contexto de violencia pueden

  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO  
 Abogado

presumirse muertas. Asimismo, ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* sobre desaparición forzada, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial.

Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. La Corte ha considerado que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado". De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de un persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada".

Además, en casos de desaparición forzada se produce una inversión de la carga de la prueba de modo que si existen pruebas suficientes de que la detención fue realizada por agentes del Estado actuando dentro del marco general de una política oficial de desapariciones, se presumirá que la desaparición de la víctima se debió a actos de agentes estatales, a menos que el Estado pruebe lo contrario:

La carga de la prueba corresponde al Estado porque éste, cuando tiene a un ciudadano bajo su arresto y control exclusivo, debe garantizar la seguridad y los derechos de esa persona. Además, es el Estado quien ejerce control exclusivo sobre los elementos de prueba concernientes a la suerte corrida por el detenido. Estos extremos son particularmente pertinentes en casos de desaparición, en que los familiares de la víctima u otros interesados no están en condiciones de conocer su paradero.

### **C. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1(1)**

El Estado paraguayo ha aceptado su responsabilidad por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, el cual regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

000390

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

La Corte Interamericana ha sostenido sistemáticamente que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de una serie de derechos protegidos por la Convención.

La detención arbitraria de la víctima es el primero de esos derechos que es violado en el contexto de las desapariciones forzadas.

La Corte ha señalado en este sentido:

Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias (...) Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Refiriéndose específicamente a los casos de desapariciones forzadas, la Corte ha señalado:

El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

El artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, obliga al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia, a obrar bajo estos mínimos parámetros, para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad.

Esta jurisprudencia ha sido desarrollada no sólo por la Corte Interamericana sino también por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha

sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5.

Como queda establecido, el doctor Agustín Goiburú fue detenido arbitrariamente por agentes del Estado paraguayo o por personas que actuaban con su aquiescencia el 9 de febrero de 1977, se le mantuvo incomunicado y posteriormente desapareció. Carlos José Mancuello fue detenido arbitrariamente el 25 de noviembre de 1974, y Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba fueron detenidos arbitrariamente el 23 de noviembre de 1974, luego fueron mantenidos incomunicados y posteriormente desaparecieron. En la época, los recursos de hábeas corpus eran ineficaces, por lo que las víctimas se vieron privadas de su derecho a recurrir ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su detención.

Adicionalmente, la arbitrariedad de la detención de las víctimas fue reconocida por los tribunales internos en algunos de los procesos respectivos.

En consideración a lo expuesto, esta representación solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba el artículo 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

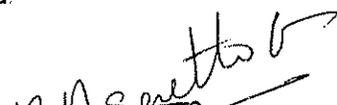
**D. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA  
(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO  
1(1)**

El Estado paraguayo ha aceptado su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, el cual establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la integridad personal se vulnera en casos de desapariciones forzadas, tanto respecto de la víctima desaparecida, en este caso los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, como respecto de sus familiares.

Como queda establecido, los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por agentes estatales, en circunstancias que les generaron una situación agravada de vulnerabilidad, con el consiguiente riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad.

  
 RODOLFO MANCUELLO  
 Abogado

000392

En igual forma, la privación de libertad fue efectuada dentro de un contexto de una práctica sistemática de desaparición forzada, caracterizada por interrogatorios donde se aplicaba violencia y torturas como forma de obtener información sobre los opositores al régimen del General Stroessner.

Aún cuando no se tiene información exacta sobre el número de horas que estuvo detenido el doctor Goiburú, de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos basta que haya sido un breve tiempo para que se configure una conculcación a su integridad física y moral. La Corte ha señalado que en esas circunstancias se puede inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo. En el caso del señor Goiburú, un testigo afirmó haberlo visto con señales de golpes y de haber sido "pileteado". Por otro lado, respecto de Carlos José Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, existen abundantes testimonios de personas que los vieron con señales de torturas durante los veinte y dos meses que permanecieron en detención.

Adicionalmente, la tortura y tratos inhumanos y degradantes sufridos por las víctimas fue reconocida por algunos de los tribunales internos en los procesos respectivos.

Respecto de los familiares de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, la Corte ha reconocido que las desapariciones forzadas generan sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. La violación de la integridad física y moral de los familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada.

Debe tenerse presente en este sentido, lo señalado por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias:

Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. [...]

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una tortura mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar.

  
RODOLFO RAMÍREZ VILLALBA  
Abogado  
M-I C.S.J. N° 160

000393

La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social.

En el presente caso, los familiares de las víctimas han sufrido del modo reseñado al carecer de información sobre el paradero de sus seres queridos. Durante los 30 años que han transcurrido desde que tuvieron noticias de ellos por última vez han emprendido esfuerzos con el fin de obtener justicia, conseguir que los responsables sean sancionados y que la sociedad paraguaya conozca la verdad sobre lo sucedido.

En consideración a lo expuesto, esta representación solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como de sus familiares, el artículo 5 (1) y 5 (2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

***E. Violación del artículo 4 (1) de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)***

El Estado paraguayo ha aceptado su responsabilidad por la violación del artículo 4 en perjuicio de las víctimas.

El artículo 4 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

000394

La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención.

Está establecido que Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba fueron detenidos ilegal y arbitrariamente y mantenidos bajo custodia del Estado paraguayo, en lo que constituyen casos de desaparición forzada. Las circunstancias en que se produjeron las detenciones de las víctimas por agentes del Estado paraguayo, la condición de las víctimas de "enemigos del régimen", la existencia de una práctica de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales impulsada y tolerada por el Estado paraguayo a la fecha de los hechos, y el hecho de que hayan transcurrido más de 30 años desde que fueran vistos con vida por última vez sin que se tenga noticias de ellas, son fundamentos para presumir válidamente que las víctimas fueron privadas de su vida mediante una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes oficiales.

En relación con Carlos José Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, los documentos del Archivo del Terror y los testimonios de algunos oficiales del Departamento de Investigaciones de la Capital permiten concluir que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente si bien su desaparición se disfrazó a través de la aplicación de la denominada "ley de fuga", privando así a los familiares de toda información respecto del paradero de las víctimas.

En consecuencia, esta representación solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo incumplió su obligación de respetar el derecho a la vida de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, debido a su desaparición forzada atribuible a agentes estatales en violación del artículo 4 (1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 (1) en perjuicio de las víctimas.

**F. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 (1)**

El Estado reconoció parcialmente la violación de los artículos 8 y 25 en perjuicio de las víctimas y sus familiares, pues considera que ha cumplido en parte su obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones referidas. Esta representación se referirá a continuación a los fundamentos por los cuales considera que el Estado ha incumplido estas obligaciones. El artículo 8 (1) de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

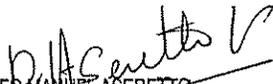
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como ha señalado la Corte, el artículo 8 de la Convención Americana "no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". Esta disposición establece lo que en el derecho internacional de los derechos humanos se conoce como el derecho al debido proceso, que al igual que las disposiciones de los artículos 7 (6) y 25, no pueden suspenderse en estados de excepción.

El artículo 25 (1) de la Convención Americana, por su parte, es una disposición general que recoge instituciones como el amparo o la tutela, que deben ser procedimientos sencillos y breves para la protección de los derechos fundamentales. Como ha sido establecido por la Corte, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25 (1) de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una violación de la misma.

Han transcurrido más de 30 años sin que la familia de las víctimas tenga conocimiento mediante sentencias firmes y ejecutoriadas que comprendan a todos los autores materiales, intelectuales y encubridores, de lo que ocurrió con Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, dónde están sus restos, quiénes fueron los responsables de su desaparición forzada, cuál fue la sanción impuesta y qué reparación les corresponde por parte de la justicia, conformando todo ello un cuadro de impunidad que los afecta en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención. La Corte ha definido la impunidad como:

  
 RODOLFO MANCUELLO ASERETTO  
 Abogado  
 Mat. C.S. N.º 160

000396

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Como ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones, no basta que los recursos internos existan formalmente para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación exige que los recursos, en este caso el procedimiento penal respectivo, funcionen y den resultados o respuesta a las violaciones de derechos humanos, para que puedan ser considerados como efectivos. La Corte se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a lo familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos, así como al derecho de la sociedad a conocer la verdad.

En segundo lugar, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable.

El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8 (1) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.

La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan, de ser el caso, a los autores materiales, autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos.

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado  
Mat. C. S. J. N.º 160

## IX - DECLARACIONES TESTIMONIALES Y PERICIALES:

## 1- PERITO: Alfredo Boccia Paz.-

Al responder a la pregunta que dice: 1. Refiérase al contexto de violaciones a los derechos humanos, entre ellas los secuestros, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas cometidas durante la dictadura de Alfredo Stroessner. Refiérase al rol del Estado, a través de sus instituciones y dependencias, en dichas prácticas.

**Manifestó:**

"El general Alfredo Stroessner llegó al poder en 1954 y lo abandonó en 1989. Su gobierno abarca, por ende, un período de 35 años de la historia paraguaya que estuvo signado por un manejo autocrático y autoritario pero en el que se mantuvo la fachada del funcionamiento de las instituciones democráticas. Stroessner convocó puntualmente a elecciones cada cinco años en las que era el candidato del partido de gobierno (el Partido Colorado), mantuvo un parlamento con representación opositora y un Poder Judicial que avalaba sus decisiones. En la práctica, sin embargo, se trataba de farsas electorales en las que primaba el fraude, la oposición parlamentaria era inexpresiva y meramente simbólica y toda la estructura judicial estaba domesticada a la voluntad del Ejecutivo".

"Desde sus inicios la estructura del poder se asentó en la llamada "unidad granítica" del gobierno, partido y Fuerzas Armadas y en la consecución de "la paz y la estabilidad" en un país que acababa de atravesar un largo período de violentos enfrentamientos internos. Este objetivo fue logrado a costa del exilio de miles de opositores y de la represión brutal a cualquier disidencia que se expresara en el país. Las violaciones a los derechos humanos fueron una constante durante todo el gobierno de Stroessner, aunque las oleadas represivas tuvieron picos de intensidad en determinados momentos como ocurrió a mediados de la década del setenta".

"Entre fines de 1975 y a lo largo de todo el año siguiente la represión a distintas organizaciones opositoras, campesinas y estudiantiles llegó a colmar la capacidad de todas las comisarias de la capital y obligó al régimen a habilitar una suerte de campo de concentración de detenidos políticos en la ciudad de Emboscada, a unos 22 kilómetros de Asunción. Fue recién desde esta época y ante una violencia estatal que había ocasionado cerca de treinta muertes en pocos meses que la situación de los derechos humanos empezó a ser conocida y denunciada en el exterior. Internamente, una férrea censura de prensa impedía la publicación y difusión de esos abusos. En 1976 fue creado en Asunción el Comité de Iglesias Para Ayudas de Emergencia (CIPAE), un organismo ecuménico que empezó a prestar un importante apoyo a los presos políticos y sus familiares".

"Autocalificado como el "campeón del anticomunismo" el general Stroessner perfeccionó un sistema de seguridad interna enmarcado dentro de lo que regionalmente fue conocida como la Doctrina de Seguridad Nacional que se asentaba en la lealtad incondicional de las Fuerzas Armadas y, subsidiariamente, de la Policía de la Capital. La delación mediante una intrincada red de informantes confidenciales, los apresamientos prolongados sin juicio, la tortura a presos políticos, en ocasiones su ejecución y desaparición eran coordinados por el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, principal centro de la represión política del país. La tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes fueron a lo largo de este gobierno comunes en las comisarias

*R. Asentto*

policiales de la Capital, en cuarteles militares y en las llamadas Delegaciones de Gobierno de las capitales departamentales, que dependían del Ministerio del Interior”.

“Durante casi todo el prolongado gobierno de Stroessner (con la excepción de los últimos años en los que se produjo una discreta apertura de prensa) a las víctimas y familiares de estas detenciones y torturas les resultaba imposible hacer públicos sus casos o formular denuncias en el extranjero. Paraguay llegó a contar con algunos de los presos políticos más antiguos del continente, como Napoleón Ortigoza y Escolástico Ovando, que permanecieron en prisión más de veinte años. Las entradas y salidas del país eran rígidamente controladas. Había paraguayos que, obligados a exiliarse o expulsados por la dictadura, tenían prohibida la entrada al país, pero había otros (aquellos que estaban bajo sospecha de denunciar al régimen) a los que no se les dejaba salir”.

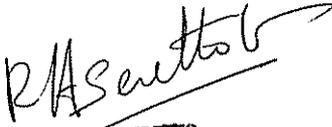
“Las posibilidades de recurrir a un juez en caso de un apresamiento ilegal eran prácticamente nulas pues las solicitudes de habeas corpus eran sistemáticamente denegadas con el argumento de que regía el estado de sitio. Esta figura jurídico-política fue mantenida durante casi la totalidad del gobierno de Stroessner. Diversos organismos de derechos humanos coinciden en que la cifra de muertes y desapariciones durante este periodo se sitúa en alrededor de 300 y que son más de cinco mil los paraguayos que pasaron por la cárcel y la tortura”.

“Durante largos años el gobierno de Stroessner fue ignorado por la comunidad internacional. La mediterraneidad paraguaya, la fachada pseudodemocrática que había mantenido Stroessner y las atrocidades mayores que estaban ocurriendo en países vecinos (como Argentina y Chile) permitieron que el dictador transite en un relativo silencio las décadas del sesenta y setenta. Fueron, justamente, en esos años en los que se produjo el mayor número de violaciones a los derechos humanos”.

“Bien entrada la década del ochenta el desprestigio y el aislamiento del régimen de Stroessner lo llevaron a dosificar la violencia y a permitir ciertos resquicios a la libertad de expresión. Aún así, el diario *Abc Color* y *Radio Nanduti*, dos de los principales medios de prensa del país, permanecieron clausurados hasta el fin de la dictadura. Otros factores que contribuyeron a su debilitamiento fueron el énfasis dado por Jimmy Carter al tema de los derechos humanos en la política exterior norteamericana y a la recuperación gradual de las libertades públicas en los países vecinos que, hasta entonces, habían compartido con el Paraguay la situación de ser gobernados por dictaduras militares”.

“Finalmente en febrero de 1989, el general Andrés Rodríguez, hasta entonces uno de los hombres fuertes de la dictadura, emprende un golpe de Estado contra el anciano Stroessner e inicia un proceso de transición a la democracia que, con avances y retrocesos, continúa hasta hoy. La democracia abrió la posibilidad de investigar lo sucedido en el pasado reciente. La falta de una alternancia política en el gobierno constituyó, sin embargo, una traba permanente a las iniciativas que pudieran surgir en ese sentido desde el Estado.”

Con respecto a la pregunta: 2. Refiérase a la denominada “Operación Cóndor” y a sus particularidades en el caso paraguayo, con énfasis en el rol del Estado a través de sus instituciones.

  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO  
 Abogado

**Declaró que:** "A comienzos de la década del setenta los procesos políticos de los países del Cono Sur latinoamericano, a pesar de su diferente desarrollo histórico y sus matices propios, mostraban una notable coincidencia. En todos ellos, gobernaban dictaduras militares de derecha. Desde 1973 se iniciaba en Argentina una espiral de violencia política y social de signos antagónicos. La radicalización de la izquierda que optó por la preparación a la lucha armada (Montoneros, ERP, entre otros) se enfrentaría a la violencia estatal desatada por las bandas paramilitares (Triple A, entre otras). La crisis se agravó con la muerte de Perón. El breve y caótico gobierno de Isabel Perón fue derribado por un golpe militar en marzo de 1976. Un proceso similar se había dado tres años antes en el Uruguay donde la prolongada tradición democrática dio paso, en junio de 1973, al autogolpe de Bordaberry. Chile comenzó a vivir la opresión militar en setiembre de 1973 cuando el gobierno de Unidad Nacional de Salvador Allende fue derrocado cruentamente por los militares chilenos encabezados por el general Augusto Pinochet".

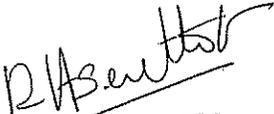
"Bolivia estaba bajo el dominio de Banzer y los militares desde agosto de 1971, cuando fue derrocado el general Juan José Torres. En Brasil, los gobiernos militares de facto ya llevaban una década de antigüedad. En el Paraguay, el dictador Alfredo Stroessner reinaba desde 1954".

"El soporte ideológico de todos estos regímenes era la "Doctrina de Seguridad Nacional". Todos los gobiernos de la región estaban adscriptos a ese esquema bipolar que les permitía visualizar a los movimientos de izquierda como "enemigos comunes", no importa cuál sea su nacionalidad. En las montañas de documentos secretos de los llamados "archivos del terror", descubiertos en Asunción en 1992, se encontraron algunas ponencias paraguayas en reuniones de los Ejércitos regionales":

*"No se puede negar la necesidad de una eficiente coordinación de actividades de inteligencia entre los Ejércitos de Paraguay y Argentina como el mejor medio para coartar el logro de los planes elaborados por los grupos subversivos. (...) Las fuerzas subversivas están coaligadas, atravesando las fronteras nacionales, e intentando un movimiento continental".* ("Archivos del Terror" de Paraguay. VII Conferencia Bilateral de Inteligencia Paraguay y Argentina, 1975).

*"...los efectos de estos movimientos los sentimos en escala nacional, pero no ignoramos que la conspiración es de escala internacional. Paraguay, por su posición tradicionalmente anticomunista y por su estratégica posición geográfica, es el país objetivo del momento. Instalado aquí el marxismo, las espaldas de nuestros vecinos quedan expuestas. De ahí la necesidad de una colaboración estrecha, franca y fluida, que no es ayuda de nadie a nadie, sino autodefensa compartida por todos en la común necesidad de defender nuestras instituciones y nuestro modo de vida."* ("Archivos del terror" de Paraguay. IV Conferencia Bilateral de Inteligencia entre los Ejércitos de Paraguay y Brasil, Abril 1976).

"Las dictaduras militares del Cono Sur tenían bien controlado al enemigo interno. Lo más temido estaba, en realidad, más allá de sus fronteras. Los países con dictaduras más antiguas como Paraguay y Brasil habían desarticulado a sus principales movimientos de oposición. En Argentina y Chile se había iniciado en esos años una represión masiva que había ya causado la desaparición de miles de personas. En Uruguay, si bien la metodología del "detenido-desaparecido" fue utilizada en menor

  
MANUEL ASCHETTO

escala, sumaban miles los ciudadanos apresados. La persecución a opositores bolivianos había obligado a muchos de éstos a buscar refugio en países vecinos".

"Esta era la cuestión clave. Miles de ciudadanos del Cono Sur buscaban escapar a la represión de sus países de origen refugiándose en países fronterizos. Esta migración clandestina y no controlada colocaba a los enemigos potenciales fuera del alcance de los órganos de seguridad nacionales. Frente a la nueva coyuntura era necesario establecer una estrategia común de defensa. La idea era inusual y muy difícil de imaginarla unos años antes. Debía superar ciertos esquemas tradicionales en los que imperaban los nacionalismos y hasta enfrentamientos y serios conflictos de frontera, tal como ocurría entre Chile y Argentina. La propuesta inicial, surgida en Chile, requería la utilización de códigos comunes de información, compartir archivos confidenciales sobre los detenidos y permitir el libre movimiento de agentes extranjeros por los territorios de países vecinos".

"Sin embargo, las dictaduras lo resolvieron con gran pragmatismo. Pocos meses después de ser esbozado el operativo estaría en marcha. En noviembre de 1975, los jefes de Inteligencia Militar de los países de la región recibieron una invitación del coronel chileno Manuel Contreras Sepúlveda para una "reunión de trabajo" catalogada como "estrictamente secreta". Contreras era el jefe de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional), órgano creado poco tiempo después del golpe de 1973. Contreras contaba con la absoluta confianza de Pinochet y había sido llamado a ese cargo para coordinar la búsqueda y captura de los activistas del MIR y otros opositores chilenos. En el cuartel general de la DINA de la calle Marcoleta, número 90, se diseñó lo que sería el operativo de coordinación represiva internacional más importante de las últimas décadas. El programa que acompañaba a la invitación especificaba "un mínimo de tres delegados por país invitado".

"No era casual que la idea hubiera partido de Pinochet. La dictadura chilena se enfrentaba, más que ninguna otra, a la realidad de que los activistas sobrevivientes al terrorismo de Estado impuesto desde 1973 habían partido al exilio y se reagrupaban allí. Los "fundamentos" de la propuesta chilena expresaban que":

*"... la Subversión ha desarrollado mandos continentales, regionales y subregionales centralizados para coordinar las acciones disociadoras. (...) En cambio los países que están siendo agredidos política, económica y militarmente (desde adentro y afuera de sus fronteras, están combatiendo solos o, cuando más, con entendimientos bilaterales o simples acuerdos de caballeros. Para enfrentar esta guerra psicopolítica, hemos estimado que debemos contar no sólo con un mando centralizado en su accionar interno, sino con una coordinación eficaz que permita un intercambio oportuno de informaciones y experiencias además de cierto grado de conocimiento personal entre los jefes responsables de la seguridad". ("Archivos del terror" de Paraguay. Primera Reunión de Trabajo de Inteligencia Nacional, 1975).*

"La proposición consistía en crear un banco de datos unificado, tal como el de la Interpol en términos criminales, pero dedicado al combate a la subversión. Para ello era necesario un sistema de comunicaciones ágil y uniforme y frecuentes reuniones de coordinación bi o multilaterales. La DINA pretendía que la sede del sistema estuviera en Santiago y que la dirección sea rotativa. Se sugería que "el personal técnico tenga inmunidad diplomática y que esté agregado a su respectiva representación". De hecho

una de las claves del funcionamiento del operativo recaería en los agregados militares de las embajadas de la región".

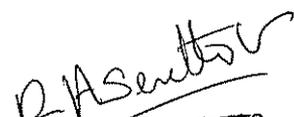
"No todos los pasos de la propuesta chilena fueron puestos en práctica. Pero desde entonces las estructuras represivas del Cono Sur darían un paso cualitativo importante en su cooperación. Sin embargo, el Operativo Cóndor no inventó nada nuevo. En los años anteriores, la Triple A había secuestrado a ciudadanos brasileños y chilenos; comandos paramilitares brasileños habían actuado en territorio argentino y la policía paraguaya había entregado a detenidos políticos argentinos presos en Asunción. Sólo sistematizó e hizo más efectiva una larga tradición de cooperación subterránea entre policías y militares de la región. Una cooperación que había sido alentada y apoyada por la CIA desde el final de la Segunda Guerra Mundial pero que ahora cobraba vuelo de manera autónoma".

"En octubre de 1975 el patriarca demócrata cristiano y cuatro veces vice-presidente de Chile Bernardo Leighton y su esposa fueron heridos en la ciudad de Roma donde vivían luego de haberse exiliado en 1974. En la preparación del atentado, se supo después, participaron un ex-agente de la CIA llamado Michael Townley, un cubano de nombre Virgilio Paz y algunos sicarios de la "Vanguardia Nacional", una fracción de la extrema derecha italiana. Eran los primeros agentes internacionales que Contreras lograba sumar a la DINA".

"En mayo de 1976 fueron las fuerzas de inteligencia uruguayas quienes ensayaron con éxito un gran operativo internacional. Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz eran dos destacados militantes del movimiento democrático uruguayo. Ambos habían sido parlamentarios y se habían exiliado en Buenos Aires tres años antes. Ambos fueron secuestrados el mismo día en operativos en los que participaron agentes paramilitares argentinos y uruguayos con total impunidad. Los cadáveres de ambos fueron encontrados en las afueras de la ciudad con disparos en la cabeza en una camioneta en la que también estaban los cuerpos del matrimonio Vitlav, emigrados políticos uruguayos".

"Cinco meses más tarde, en octubre de 1976, fueron los agentes de Banzer quienes se animaron a armar un operativo conjunto con agentes argentinos para asesinar al más prominente de los opositores al régimen dictatorial: el ex-presidente Juan José Torres, exiliado en Buenos Aires y empeñado en unificar los sectores que resistían a Banzer. Secuestrado cerca de su casa, su cuerpo fue encontrado 36 horas después a cien kilómetros de Buenos Aires con tres disparos en la nuca. Como en los casos anteriores, ninguna investigación seria fue llevada adelante".

"Sin embargo, el más audaz de los asesinatos del operativo Cóndor ocurriría nada menos que en Sheridan Circle, en pleno barrio de las embajadas de Washington, la capital de un país que nunca antes había conocido la violencia terrorista. Allí, el 21 de setiembre de 1976, una bomba hizo volar por los aires al automóvil que transportaba al ex-canciller chileno Orlando Letelier y a sus colaboradores norteamericanos, los esposos Moffit. Varios años de investigaciones demostrarían que el asesinato fue planificado en Santiago por el brigadier Pedro Espinoza. Este coordinó un grupo de trabajo integrado por los agentes de la DINA capitán Armando Fernández Larios y Liliana Valker, los ya citados Michael Townley y Virgilio Paz, activistas de la organización ultraderechista argentina "Milicia" y personeros del gobierno paraguayo

  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO  
 abogado

como el jefe del protocolo presidencial, Conrado Pappalardo, quien inicialmente gestionó las visas de los sicarios con identidades falsas".

"El método utilizado fue similar al del atentado realizado dos años antes contra el general Carlos Prats, ex ministro de Salvador Allende. Prats y su esposa Sofía murieron al explotar una bomba debajo del auto en el que viajaban en el barrio de Palermo de Buenos Aires".

"Para que este operativo funcione era necesario que el sistema de códigos y comunicaciones fuera eficaz. Las listas de "subversivos buscados" eran manejadas con sorprendente fluidez por las distintas reparticiones represivas. Los "informes confidenciales" sobre las actividades de grupos sospechosos eran compartidos generosamente. Se unificaron los estilos de los informes de antecedentes. Se adoptó un código común de mensajes cifrados que utilizaban un sistema criptográfico en el que las letras eran substituidas por grupos de números ordenados de cinco en cinco y que eran enviados por télex. Se multiplicaron los ofrecimientos de becas y de cursos de perfeccionamiento para los oficiales jóvenes. Si antes la meta de los militares sudamericanos era conseguir un lugar en una escuela militar de los Estados Unidos ahora el objetivo era ser nominado a un curso en la Escuela de Mecánica de la Armada en Buenos Aires, en alguno de los cuarteles de la DINA en Santiago o en la DEOPS brasileña. Un fluido intercambio de conocimientos sobre el combate a la subversión tuvo lugar en el Cono Sur. Con la restricción informativa general ocasionada por la censura de prensa y la complicidad de muchos medios, las violaciones a los derechos humanos transcurrieron en un contexto de impunidad. El nombre del operativo "Cóndor" empezaría, sin embargo, a hacerse conocido".

"El primer informe que hace relación a este operativo surge de un agente especial del FBI destinado a Buenos Aires llamado Robert Scherrer que, ya una semana después del asesinato de Letelier, informaba que: *"El 'Operativo Cóndor' es el nombre en clave para la recolección, intercambio y almacenamiento de información secreta relativa a los denominados 'izquierdistas', comunistas y marxistas que se estableció recientemente entre los servicios de inteligencia en América del Sur (...). El operativo tiene previstas operaciones conjuntas contra objetivos terroristas en los países miembros. Una tercera fase, y más secreta, implica la formación de grupos especiales de los países miembros que deberán viajar hacia países no-miembros para llevar a cabo castigos incluido el asesinato de terroristas o simpatizantes de organizaciones terroristas de los países miembros del operativo"*. (Cable de Robert Scherrer al cuartel general del FBI, documentos desclasificados del Departamento de Estado norteamericano, octubre de 1976).

"Los archivos descubiertos en Paraguay trajeron a la luz numerosos papeles en los que el nombre "Cóndor" estaba impreso en los documentos oficiales. Si no fuera por la aparición sorpresiva de esas cinco toneladas de documentos secretos de la represión paraguaya todavía seguiríamos hablando del operativo Cóndor como un rumor siniestro del cual carecíamos de pruebas. Los llamados "archivos del terror" se constituyeron en un hito significativo contra la impunidad pues su hallazgo permitió el enjuiciamiento de varios de los principales responsables de la represión".

"El gobierno paraguayo de Alfredo Stroessner fue miembro pleno y activo del Operativo Cóndor. Su presencia en la "Reunión de Trabajo" en la que se formalizó el acuerdo clandestino de cooperación, en Santiago de Chile a fines de noviembre de 1975 fue a

*R. Ascullo*

través de sus máximos representantes: el Jefe de la Inteligencia Militar general Benito Guanes Serrano y el Jefe de Policía general Alcibiades Brítez Borges. Paraguay se benefició del pacto secreto secuestrando y desapareciendo a connacionales que se encontraban exiliados en países vecinos. El secuestro y desaparición del doctor Agustín Goiburú, por poner un ejemplo, se convirtió en un caso paradigmático del Operativo Cóndor. Del mismo modo, varios extranjeros que buscaron refugio en el Paraguay fueron detenidos aquí, interrogados por militares de sus países de origen y eventualmente trasladados clandestinamente a esos lugares sin que medie ningún tipo de intervención judicial”.

“A comienzos de la década de los ochenta este sistema clandestino de cooperación estaba llegando al final de su vida útil. Durante más de un lustro había sido un engranaje fundamental del esquema de represión política masiva empleado en el Cono Sur. Las cifras de la cooperación clandestina no son fáciles de cuantificar. Cerca de 120 uruguayos desaparecieron en Argentina, además de alrededor de 50 ciudadanos paraguayos y otros tantos chilenos y por lo menos una decena de brasileños. Los miembros más activos del “Cóndor” fueron Argentina y Chile, pero todos los países integrantes sacaron provecho de ese perfeccionado sistema de intercambio de informaciones y prisioneros que había comenzado en 1975. La cooperación entre los demás países participantes arroja cifras menos impresionantes pero que son demostrativas de la gran fluidez del sistema. Es imposible evaluar la magnitud de las víctimas capturadas gracias a la función fundamental del Operativo “Cóndor”: el intercambio rápido de informaciones.”

**Al responder la pregunta que dice: 4. De acuerdo a su conocimiento del caso paraguayo, refiérase a la relación entre las violaciones de derechos humanos antes descritas y la desaparición de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.**

**Contesto:** “El doctor Agustín Goiburú había sido uno de los fundadores, en 1958, pocos años después del arribo al poder del general Stroessner, del Movimiento Popular Colorado (MOPOCO), una fracción contestataria del Partido Colorado, que había comenzado a denunciar públicamente las torturas y los asesinatos cometidos por el régimen a través del ministro del Interior, Edgar L. Ynsfran, y el jefe de Policía, Ramón Duarte Vera. Para escapar a la persecución del gobierno había sido obligado a exiliarse en la Argentina en marzo de 1960”.

“Goiburú había dado a conocer ante la comunidad internacional varios casos de prisioneros políticos torturados que eran llevados al hospital de Policía, donde él ejercía como médico traumatólogo. Esto provocó su cesantía y el inicio de una sistemática campaña de hostigamiento. Con su familia, se radicó en Posadas, ciudad argentina fronteriza con Encarnación, en el sur del Paraguay”.

“Desde allí, prosiguió con su actividad política. Goiburú comenzó a identificar públicamente los cadáveres de prisioneros políticos lanzados desde aviones y que aparecían flotando en el río Paraná, maniatados con alambres y con inculcables rasgos de tortura. Stroessner era el pionero de un modo de matar que la dictadura argentina popularizaría casi dos décadas después arrojando prisioneros al Río de la Plata. En más de una ocasión la vivienda del dirigente fue allanada por agentes argentinos que buscaban evidencias o armamentos de la insurgencia paraguaya. Cada vez que Stroessner visitaba su ciudad natal de Encarnación, lo mantenían en prisión domiciliaria o lo obligaban a alejarse de

*R. Aschetto*

000404

Posadas. Pese a todo, Goiburú fue convirtiéndose en el principal referente de los exiliados paraguayos”.

“El régimen de Stroessner seguía sus actividades de cerca a través de agentes infiltrados al mando del jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, Pastor Milciades Coronel, y del Segundo Departamento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dedicado a las labores de inteligencia y dirigido por el entonces coronel Benito Guanes Serrano”.

“El 24 de noviembre de 1969, casi diez años después de iniciado su exilio, Goiburú fue secuestrado por primera vez. Mientras se hallaba pescando en compañía de su hijo Rolando, entonces de once años, y unos albañiles, en el río Paraná, en aguas territoriales argentinas, efectivos de la Prefectura Naval paraguaya con base en Encarnación lo secuestraron. Su bote fue remolcado por un barco militar hacia orillas paraguayas”.

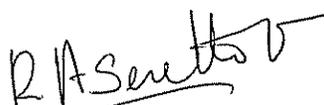
“El pequeño Rolando fue devuelto a las costas de Posadas y los albañiles, detenidos en la Delegación de Gobierno de Encarnación por más de un año. Goiburú fue inmediatamente remitido en un vuelo militar a Asunción. Durante tres meses estuvo desaparecido en el sótano de un cuartel de la Marina. Finalmente la delación de un oficial permitió que su esposa supiera de su paradero y denunciara su caso ante los organismos humanitarios internacionales”.

“A raíz de las presiones externas, en febrero de 1970 las autoridades paraguayas decidieron trasladar al prisionero, sucesivamente, a distintas comisarias policiales de Asunción: la Primera, la Tercera, la Decimosegunda y finalmente la Séptima. En tanto, en Argentina las autoridades provinciales no desarrollaron investigación alguna para esclarecer el secuestro, ni lo harían después, fieles a los compromisos bilaterales de cooperación que para entonces ya existían entre las dictaduras del área”.

“Exactamente a un año y nueve días del secuestro, el caso Goiburú volvió a resonar en la opinión pública. A las tres de la madrugada del día 3 de diciembre de 1970 Goiburú lograba fugarse de la prisión a través de un túnel construido desde su celda hasta la calle Morquio en la esquina de la comisaría Séptima. Goiburú luego de permanecer unos días en la clandestinidad, logró obtener el asilo en la embajada de Chile y, poco tiempo después volvió a Posadas. Ante informaciones de que la Policía paraguaya intentaba volver a capturarlo, Goiburú se mudó a la ciudad argentina de Paraná (provincia de Entre Ríos, a unos 500 kilómetros de Buenos Aires), lejos de la frontera paraguaya”.

“El 9 de febrero de 1977 un auto Ford Falcón verde olivo sin matrícula, con dos personas adentro embistió el vehículo del médico paraguayo que estaba estacionado frente al hospital donde realizaba consultas. Al salir a verificar los daños producidos, Goiburú fue reducido por hombre armados que lo alzaron a una camioneta pick-up que ingresó de contramano hasta el lugar y abandonó el lugar. Por lo menos cinco personas participaron del operativo. Las fuerzas militares argentinas adujeron siempre carecer de pistas sobre el destino del médico paraguayo. Desde entonces, Agustín Goiburú integra la lista de desaparecidos”.

“Un operativo como el secuestro del doctor Goiburú en territorio argentino solo puede concebirse como parte del plan de cooperación entre las dictaduras militares de la época (el Operativo Cóndor se formalizó en noviembre de 1975) y solo pudo ejecutarse con la

  
MANUEL ASCHETTO

participación y las informaciones de inteligencia de los represores de dos países. Si bien esto pudo confirmarse con la aparición de los "archivos del terror" en 1992, no ocurrió lo mismo con el paradero del cuerpo del doctor Goiburú, que nunca fue encontrado a pesar de las versiones de que habría sido ejecutado en Asunción".

"En cuanto al caso que afecta a Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba debemos señalar que se inició dos años antes de su desaparición, en noviembre de 1974, cuando la Policía paraguaya informaba que, en un enfrentamiento armado en Asunción, recibió heridas mortales un ciudadano llamado Evasio Armoa, de 23 años. En realidad, de acuerdo a los documentos de los "archivos del terror", esta persona fue ejecutada en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital luego de reconocer su pertenencia a un grupo clandestino que habría intentado montar un atentado contra el presidente Stroessner. Se desconoce el destino de su cadáver".

"A raíz de las declaraciones de Evasio Benítez, en los días siguientes (entre el 23 y el 25 de noviembre de 1974) fueron apresados Amílcar Oviedo, Carlos José Mancuello, Carlos Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba y varias otras personas acusadas de pertenecer a una "célula comunista argentina adoctrinada en la Universidad de La Plata (Argentina)", donde algunos de ellos cursaban sus estudios. Fueron apresados al entrar al Paraguay desde la frontera argentina. El gobierno de Stroessner nunca dio información oficial sobre estos cuatro detenidos. Su itinerario solo pudo reconstruirse con la aparición de los "archivos del terror". Allí se comprueba que estuvieron recluidos en un cuartel asunceno conocido como "Guardia de Seguridad", en el barrio Tacumbú, hasta mediados de 1975 cuando fueron trasladados al Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital. Desde entonces y hasta setiembre de 1976 los cuatro jóvenes figurarían en todas las nóminas de detenidos de dicho Departamento. Fueron estas listas las que permitieron probar de modo incontrastable su presencia en dependencias policiales, hecho negado por las autoridades paraguayas querelladas luego del golpe de Estado por los familiares de estos desaparecidos".

"De acuerdo al testimonios de varios presos que estuvieron presos en el Departamento de Investigaciones en la misma época, estos cuatro presos fueron torturados cotidianamente durante unos seis meses. Todo el tiempo de su detención en dicho local policial permanecieron incomunicados y engrillados. El 21 de setiembre de 1976 Oviedo, Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba fueron ejecutados y sus cuerpos desaparecidos. En esos días estaba culminando el traslado masivo de presos políticos al campo de concentración de Emboscada. Estos detenidos eran prácticamente los últimos presos políticos que quedaban en el Departamento de Investigaciones. En sus comunicaciones internas los registros policiales consignan un presunto intento de fuga. El comisario Lucilo Benítez, condenado por tortura, confirmó en una declaración indagatoria que les fue aplicada la "ley de fugas".

"A raíz del descubrimiento de la lista de oficiales de guardia en los "archivos del terror", fue llamado a declarar el oficial del Departamento de Investigaciones Jorge Pane Zárate, quien relató que el grupo de los cuatro detenidos se encontraba bajo las órdenes directas y exclusivas del ex presidente Alfredo Stroessner y del jefe del Departamento de Investigaciones, Pastor Coronel.-"

  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO  
 Abogado  
 C. O. N.º 160

**Al responder la pregunta acerca de:** 7. De acuerdo a su conocimiento del contexto paraguayo, refiérase a si el Estado ha tomado medidas para promover el conocimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

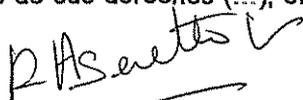
Manifestó lo siguiente: "Los sucesivos gobiernos que tuvo la República del Paraguay desde el golpe de Estado de 1989 que derrocó al general Stroessner no mostraron ninguna voluntad ni tomaron ningún tipo de iniciativa para tratar de encontrar los restos de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba. Tampoco hubo acciones por parte del Poder Judicial (fiscales o jueces que podrían intervenir de oficio) ni de otras instituciones estatales con vinculación en el tema de los derechos humanos. Luego de la caída de la dictadura, los familiares de estas víctimas recurrieron a la Justicia. Las pruebas que inesperadamente aportó el descubrimiento de los "archivos del terror" permitieron que algunos torturadores policiales fueran condenados por casos de torturas y desaparición de personas. A pesar del paso de los años, algunos procesos siguen aún su trámite en la Justicia. Hasta la fecha, a más de una década y media del fin de la dictadura, no ha sido encontrado ningún cuerpo de todos los presos políticos desaparecidos durante la dictadura de Alfredo Stroessner".

"A instancias de la sociedad civil, recién hace poco más de dos años fue creada la Comisión de Verdad y Justicia por la Ley 2225/03 con el mandato de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura anterior. Durante muchos años los sucesivos gobiernos de la transición fueron reacios a la creación de instituciones de este tipo. La integración de sus miembros se hizo por decreto del Poder Ejecutivo en julio de 2004. Los actuales Comisionados han denunciado en reiteradas oportunidades que el presupuesto otorgado por el Estado para su funcionamiento son insuficientes para realizar su cometido. Esta Comisión tiene un plazo de dos años más para entregar su informe final".

"La Defensoría del Pueblo, una institución creada por la Constitución Nacional ha reglamentado hace pocos años los requisitos para la reparación a las víctimas de la dictadura de Stroessner por parte del Estado. Se trata de la ley 838/96 "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989", que entró en vigencia en 1998. Los trámites para obtener la indemnización son lentos y los montos asignados son, en general, considerados exiguos por las víctimas o sus familiares. En abril de 2004 comenzó el pago de las indemnizaciones y hasta ahora el número de beneficiados es muy pequeño".

"Particularmente en los casos de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, sus familiares no recibieron ningún tipo de ayuda o asistencia de parte del Estado (sea jurídica, médica, psicológica, laboral o económica) y puede afirmarse que prácticamente todo lo que se avanzó en estos casos fue gracias a la iniciativa de los mismos y de organizaciones de la sociedad civil. Puede concluirse que el Estado paraguayo ha hecho esfuerzos claramente insuficientes para aclarar estas desapariciones y para apoyar a sus familiares".

"El último informe anual "Derechos Humanos en Paraguay" del año 2005 de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay" (Codehupy) establece que "los gobiernos de la transición no han dado los pasos necesarios para el esclarecimiento de los crímenes contra los derechos humanos, la identificación de los culpables, el correspondiente castigo de los mismos y la indemnización a los que sufrieron violaciones de sus derechos (...), el gobierno de Paraguay nunca demostró voluntad de

  
 RODOLFO MANUEL ASEHETTO  
 Jefe de Oficina

formar una comisión de investigación (...), tampoco ha habido un reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad en la comisión de violaciones a los derechos humanos”.

## 2.- PERITO: ANTONIO VALENZUELA CANDIA.

Ante la consulta de la pregunta que dice: 7. De acuerdo a su conocimiento del contexto paraguayo, refiérase a si el Estado ha tomado medidas para promover el conocimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Respondió de la siguiente manera: “En cuanto a si el Estado ha tomado medidas para promover el conocimiento de la verdad y la reparación a las víctimas, podemos decir en cuanto al primer concepto en efecto se ha dado inicio en el 2004 al proceso de constitución de una Comisión de Verdad y Justicia. La misma, creada por iniciativa de organizaciones de la sociedad civil agrupadas en la Mesa Memoria Histórica y Archivos de la Represión, por ley del Parlamento, tiene como uno de sus objetivos el esclarecimiento de los casos de detenidos-desaparecidos, de los casos de ejecuciones extrajudiciales, de víctimas de torturas graves y de exilio forzoso. En efecto, la citada ley 2225/03 es la primera iniciativa importante del Estado Paraguayo para una investigación y amplio informe sobre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en dicho periodo. Contempla también la reparación a las víctimas en su dimensión material, psicológica y social. Se creó la Ley 838 de Indemnización a las Víctimas de la Dictadura. Con extrema lentitud y privilegiando a parlamentarios ex – presos políticos se aplica esta ley. Además imponen trabas burocráticas que impiden el normal avance de las gestiones de indemnización que son insalvables para las víctimas y sus familiares. Tarda muchos años para que algunas víctimas puedan acceder a la exigua indemnización”.

“En particular en los casos de los señores Goiburú, Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, el Estado paraguayo no ha realizado ni de esclarecimiento de su desaparición, ni aceptado la responsabilidad del Estado en dichos casos y que esté en mi conocimiento tampoco ha brindado un resarcimiento adecuado en términos materiales, psicológicos y sociales”.

“Ese tipo de acciones, en lo social, principalmente, provienen sobre todo de organizaciones de derechos humanos y sociales que han realizado desde el 2003 una serie de acciones para reivindicar a las víctimas de la dictadura, a través de seminarios, talleres educativos, actos públicos de reconocimiento a las víctimas”.

“La Comisión de Verdad y Justicia, en tanto, continúa con su trabajo y aún no ha producido su informe final. Por parte del Estado no existen otras iniciativas para conocer la verdad sobre las violaciones graves a derechos humanos y sus efectos sobre los individuos y la sociedad en su conjunto en el periodo de 1954 a 1989”.

“Una razón de esta inacción es evidentemente que el partido político que acompañó al general Stroessner en la larga dictadura, el Partido Colorado, continúa en el poder hasta hoy, siendo que muchos de los parlamentarios y jefes encumbrados han sido partícipes de la pasada dictadura. Hasta hoy la Comisión de Verdad y Justicia ha tropezado con importantes obstáculos para un adecuado funcionamiento como ser el recorte presupuestario de los fondos asignados por el Estado, lo que ha mermado su capacidad investigativa. Por otro lado, y conforme a una reciente exhortación de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el período asignado por la ley a

*R. Asentto*  
 R. ASENTTO

la Comisión, de 18 meses, es considerado exiguo para un período de investigación tan largo, por lo que se ha recomendado al Gobierno paraguayo se realice una prórroga de por lo menos un año más como condición necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. A la vez, que reclama se le asignen mayores fondos."

Sobre la siguiente pregunta de: **8. De acuerdo a su conocimiento del contexto paraguayo, refiérase a si el Estado ha tomado medidas para asegurar que los responsables de dichas violaciones a los derechos humanos sean investigados, procesados y sancionados ante la justicia ordinaria y si han cumplido efectivamente las penas impuestas de haberlas.**

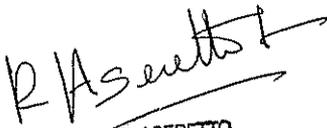
Manifestó que: "En cuanto a si el Estado ha tomado medidas para asegurar que los responsables de dichas violaciones a los derechos humanos sean investigados, procesados y sancionados ante la justicia ordinaria y sin han cumplido penas, no se han verificado mayores avances en ése sentido. En primer lugar por la escasa voluntad política del Gobierno en investigar los hechos. Si bien se han presentado querellas ante la justicia, especialmente en el caso del Dr. Goiburú, no se ha producido sentencia definitiva al respecto, evidenciando la escasa voluntad de esclarecimiento de este caso y los demás aludidos. Además los pedidos de extradición de los principales responsables como el ex -residente Stroessner y el ex ministro del Interior, Sabino Augusto Montanaro, no han prosperado, habiendo los gobiernos de Brasil y Honduras, contestado a las demandas del Gobierno paraguayo, de que los pedidos presentaban defectos de forma. Existen pocos casos, como el de Mario Schaerer Prono, en que se han logrado sentencias para policías torturadores, pero que no involucran a los jefes militares de seguridad".

"La razón principal de este escaso avance radica principalmente en que como ya se dijo el partido político que sostuvo a Stroessner en el poder, sigue en el Gobierno y se niega a realizar una acción de autocrítica sobre ese período y los responsables de las principales violaciones a los derechos humanos. Tanto en el partido, como en el área militar, policial y de instituciones gubernamentales".

"De allí que la esperanza mas importante en este momento se centra en la gestión de la Comisión de Verdad y Justicia y los resultados que se puedan alcanzar en materia de un esclarecimiento sobre los hechos mas graves. Además de otras instancias que familiares de las víctimas están apelando a su uso como instancias internacionales."

**TESTIMONIO DEL SR. RICARDO LUGO RODRIGUEZ, sobre la pregunta de: 6.- Indique si conoció usted a los señores Carlos Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba y en qué circunstancias.**

Declaro lo siguiente: "Sí, conocí a los señores Carlos Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, debido a que el día 28 de diciembre de 1974 en horas de la mañana fuimos privados de nuestra libertad y fuimos conducidos al local donde funcionaba la Dirección de Investigaciones en la casa ubicada sobre la calle Pte. Franco entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile, lugar donde ahora funciona alguna dependencia de la Policía, y donde entre otros detenidos pudimos conocer a los compatriotas Carlos Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, Amílcar Oviedo, Roberto Grau Vera, Luis Alberto Wagner entre otros, quienes de conformidad a información periodística y posteriormente confirmada por ellos fueron privados de su libertad en los últimos días del mes de noviembre de ese año. Tuve oportunidad de verlos personalmente a los hermanos Ramírez Villalba y Carlos Mancuello y a los demás compañeros citados entre más de un centenar de compatriotas alojados en la Dirección de Investigaciones, a partir de ese día, ya que los mismos con

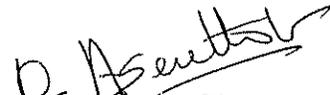
  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO

Amilcar Oviedo, Roberto Grau Vera y Luis A. Wagner estaban alojados en el calabozo número uno en el primer piso de dicha dependencia policial. Los he visto a partir de la fecha de nuestro apresamiento, debido a que nos condujeron al mismo piso en el lugar denominado SOBRADO y posteriormente fui conducido al calabozo número dos que se encontraba contiguamente ubicado al calabozo uno."

Al Referirse de la pregunta: 8 ¿Conoce usted el trato físico y psicológico que recibieron por parte de agentes del Estado paraguayo los señores Carlos Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba mientras estuvieron detenidos? En caso afirmativo, detalle si recibieron algún tipo de golpes y sofocaciones y las razones por las que a usted le consta lo anterior.

Manifestó lo siguiente: "En nuestras declaraciones como testigos presenciales de los malogrados compatriotas, verificados por mandato jurisdiccional en la causa respectiva, hemos consignado en la contestación de un oficio comisivo del Juzgado dado nuestra condición de Parlamentario en esa época (1989-1993) y nuestra ampliación in voce con posterioridad ante el Juzgado del Crimen de Primera Instancia del Quinto Turno, hemos consignado puntualmente nuestras apreciaciones y la forma en que los citados compatriotas fueron diezmados en su resistencia física, y por qué no, psicológica, por los esbirros de la Dictadura, ya que participaron del "tratamiento" no solamente exponentes de la policía sino a la vez exponentes del Segundo Departamento de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, cuyo jefe, el General Benito Guanes, personalmente participaba de los "interrogatorios" luego de las practicas de tortura de diversas formas de que eran objeto nuestros compatriotas citados. Podemos afirmar por haber soportado torturas en nuestra presencia, que los hermanos Ramírez, el joven Carlos Mancuello fueron maltratados por el propio Pastor Coronel con objetos contundentes – garrote, y su propio teyú ruguay que de cada golpe producía un corte de la piel por tener en su punta un objeto de metal, sea clavo de considerable grosor, tornillo etc. Sin perjuicio del tratamiento desde mas de un mes en la pilteta, donde aparte de hundirlo en el agua, recibía golpes con cachiporras en las extremidades inferiores, que iban minando su resistencia física, y que luego de una semana ya producía efectos demoledores en la resistencia física de los que eran sometidos a dicho tratamiento de ablande, ni que decir cuando dicho tratamiento se repite por más de un mes. A lo que sumaron el uso de magneto en los oídos produciendo un ruido intenso, tratamiento de que resultó víctima entre otros Rodolfo Ramírez, según sus propias manifestaciones en un momento en que pudimos intercambiar algunas palabras. A esto se sumó la introducción de objetos punzantes debajo de las uñas de los pies y la manos, según testimonio del propio Roberto Grau Vera, con quien el declarante pasó casi un año de encierro común en el penal de Tacumbú, entre noviembre de 1975 a octubre de 1976 y quien fuera compañero de calabozo de los hermanos Villalba, Carlos Mancuello, Amilcar Oviedo y Luis A. Wagner desde noviembre de 1974 a marzo de 1975. Todo esto, sin perjuicio de las torturas psicológicas de que fueron víctimas los citados compatriotas, y en cuanto a este tipo de maltrato, el ocurrido con Carlos Mancuello quien tenía también detenida a su mujer e hijo como a su padre y hermano." En cuanto a la siguiente pregunta de: 9 ¿Cuándo fue la última vez que los vio con vida y en que circunstancias? ¿Cuáles eran sus condiciones físicas?

Manifestó cuanto sigue: "Como hemos afirmado en nuestras declaraciones en sede jurisdiccional y que rogamos le den detenida lectura, tanto al Informe como testigo, que presentara por medio de Oficio, dado nuestra calidad de exponente de la representación popular como Diputado Nacional de mayo de 1989 a julio de 1993 y nuestra ratificación posterior que también consta en el expediente .Enfatizamos en

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO

000410

oportunidad de esas declaraciones en sede jurisdiccional y los reiteramos en esta oportunidad, que la última vez que los hemos visto con vida a los hermanos Villalba, Carlos Mancuello y Amilcar Oviedo, fue el día 13 de agosto de 1975 en dependencias del Departamento de Investigaciones, dependencia ésta a que fuera remitido desde el lugar de nuestra reclusión en la Seccional Policial Tercera y donde permaneciera por más de treinta días para seguir siendo interrogado por los esbirros del régimen Sin perjuicio de esto, por intermedio de otros compatriotas derivados a nuestro lugar de reclusión nos hemos enterado de que los mismos siguieron alojados en el mismo calabozo del Departamento de Investigaciones hasta mediados de septiembre de 1976, fecha de traslado de estos detenidos políticos a otras dependencias policiales o de reclusión".

"Posteriormente también por trascendidos y manifestaciones de propios integrantes de las fuerzas de seguridad extemados en reuniones con sus propios camaradas o en ruedas intimas de familiares o amigos, se pudo conocer que en vísperas del 21 de septiembre de 1976, en la madrugada de ese día, estando de superior de guardia el oficial Jorge Pane Zárate y con la directa intervención de Lucilo Benítez y otros, se los ultimó en el Departamento de Investigaciones a los Jóvenes Amilcar Oviedo, Carlos Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba siendo retirados posteriormente por el Comisario Ramón Saldivar por mandato de Pastor Coronel."

Sobre la consulta de si: **10 ¿Tiene conocimiento de otros hechos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, torturas y otras violaciones a los derechos humanos durante la dictadura del General Stroessner? ¿Tiene conocimiento de si otras personas recibieron un trato similar al usted descrito respecto de los señores Carlos Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba?**

Respondió lo que sigue: "Hemos tenido conocimiento de la desaparición física en salas de tortura de un legendario jefe militar y héroe de la Guerra del Chaco, el Mayor Américo Villagra, detenido como consecuencia de la represión de 1974. También nos hemos informado de la desaparición de varios compatriotas en las salas de tormento del Departamento de Investigaciones en ese periodo. Anteriormente nos informamos de la desaparición física de un joven dirigente de la Juventud Comunista, el Joven Carlos Villagra, con quien tuvimos oportunidad de conversar en una de nuestras breves pasantías por el Departamento de Investigaciones entre los años 1965 a 1968".

"Estando privados de nuestra libertad en la Cárcel de Tacumbú, en diciembre de 1975, nos hemos enterado de la detención y muerte en dependencia del Departamento de Investigaciones del Secretario General del Partido Comunista, Dr. Miguel Ángel Soler, entre otros numerosos compatriotas."

Con respecto la pregunta de: **11 ¿Cómo se vinculan los hechos de detenciones ilegales y torturas a que ha hecho referencia, tanto los vividos por usted como por los señores Carlos Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, con las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura del General Stroessner? ¿Eran parte de un patrón común en la época?**

Manifestó: "Hemos señalado al formular una breve síntesis del comportamiento de las fuerzas de represión del stonismo y en la que calificamos la conducta de los mismos y la forma en que se producían periódicamente estas represiones tanto en la capital como en el interior de la República siendo víctimas numerosos compatriotas en las más

  
RODOLFO MANUEL CASERETTO  
Abogado  
Mat. C. S. J. N° 160

000411

diversas formas de ejecución, a objeto de que las mismas sirvan de ejemplo aleccionador a quienes podrían optar por conductas antagónicas al estilo y forma de gobierno del Presidente Stroessner, de la que participaban como se había informado, grupos parapoliciales, exponentes de la policía represiva, y de las Fuerzas Armadas."

**TESTIMONIO DE LA SRA. ELVA ELISA BENITEZ FELIU DE GOIBURU, en cuanto a la pregunta de: 4. ¿Cuál era la situación política que se vivía en Paraguay desde 1954? ¿Se expresó su esposo en contra de la Dictadura del General Stroessner?**

Respondió: "Desde 1954, con el advenimiento al poder del Gral. Alfredo Stroessner, en mayo de 1954, por un golpe de estado, desde un inicio le dio un tinte autoritario a su gobierno que en poco tiempo se constituyó en una Dictadura Militar de las mas fuertes de Latinoamérica en su tiempo, hasta su derrocamiento en febrero de 1989. El citado régimen, no respetaba las libertades públicas, existían leyes represivas, las garantías constitucionales eran letra muerta, todo movimiento que pretendía denunciar la situación, era perseguido y debía manejarse en la clandestinidad, existían desaparecidos forzosos, represión total" -

"El Dr. Goiburú, mi esposo, se asombró, de que el Gral. Stroessner implementara una Dictadura Militar, dio su voz de alerta por las barbaridades en cuanto a represión estaba llevando a cabo en contra de toda la ciudadanía, de todos aquellos, campesinos, estudiantes, mujeres que eran injustamente perseguidos, en síntesis se manifestó en contra de los abusos y arbitrariedades del Régimen. El Dr. Goiburú, ejercía en ese entonces su profesión de médico en el Hospital de Clínicas, en el Instituto de Previsión Social, en el Policlínico Policial Rigoberto Caballero todos de la ciudad de Asunción, siendo expulsado de estos lugares de trabajo por denunciar muertes, torturas físicas, psíquicas, que el Presidente de la República Alfredo Stroessner ordenaba a su Ministro del Interior Edgar L. Insfrán, al Jefe de Policía Ramón Duarte Vera, al Jefe de Investigaciones Pastor Coronel, estos actos criminales sufrían, estudiantes, campesinos, ancianos, mujeres que defendían su derecho a la vida o sea derecho a la salud, al estudio, al trabajo.-"

**Sobre la consulta de: 5. ¿Fueron su esposo y su familia objeto de persecuciones o represalias como consecuencia de sus opiniones sobre la dictadura del General Stroessner?**

Respondió: "Si, por supuesto que sí, el último día que Agustín Goiburú, trabajó en el Policlínico Policial Rigoberto Caballero fue el 25 de setiembre de 1959, fue el día en que el Jefe de Policía Ramón Duarte Vera, reunió a los médicos del Policlínico Policial y los denigro con palabras insultantes y amenazantes, llamándolos "mediquillos a la altura de mi zapatilla", al partir de ese día Agustín Goiburú, fue perseguido tenazmente, destituyéndosele de sus lugares de trabajo ya individualizados, tuvo que asilarse en la Embajada uruguaya, que se hallaba saturada de personas en igual condición, pidió Asilo político, la Embajada fue ametrallada, del cual fui testigo, pues ocurrió cuando salía de la citada sede Diplomática, luego de visitar a mi esposo. Todos los días atropellaban nuestro domicilio, destruyendo muebles y partes de la vivienda.-"

**A la pregunta de: 9. Mientras se encontraban fuera de Paraguay, ¿fueron objeto de persecuciones? En caso afirmativo, describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas persecuciones.**

Respondió: "Si, fuimos objeto de persecuciones, continuas y alevosas, directa, por intermedio del Cónsul Paraguayo en la ciudad de Posadas República Argentina, Ortiz Téllez, que constantemente llevaba informaciones falsas a las autoridades argentinas y al Dictador Stroessner, tratando de conseguir nuestra expulsión. Se le llevaba a cualquier personero del Régimen a dicha ciudad, solicitando nuestra prisión domiciliaria, se violaba

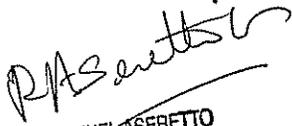
  
RODOLFO MANUEL ASCHETTO  
Abogado  
12 160

nuestra correspondencia, en su lugar de trabajo era constantemente visitado por policías, teníamos siempre espías, informantes a nuestro alrededor, de nuestro domicilio y de distintos lugares de Posadas, República Argentina se intentó, en varias ocasiones secuestrarlo a Goiburu, estos espías, le provocaban, le hostigaban al Dr. Goiburu, en forma constante. Fue así que el primer secuestro ocurrido en Posadas Misiones República Argentina, fue en noviembre de 1969, un día sábado, cuando El Dr. Agustín Goiburu y nuestro hijo Rolando se hallaban pescando en el río Paraná, en aguas jurisdiccionales argentinas, fueron secuestrados por una embarcación de la Marina Paraguaya, bajo la Dirección de un Oficial de la Prefectura paraguaya Deolindo López, mi hijo Rolando, de once años de edad, entonces, fue testigo de que su papá fuera esposado y encadenado, el niño de once años también esposado, la embarcación con bandera paraguaya portaba ametralladoras pesadas apuntándoles al pecho, en Encarnación, República del Paraguay, se les encerró en la Marina de dicha ciudad, en distintas celdas, Rolando cuenta que lloró y gritó toda la noche, al día siguiente a la mañana Agustín Goiburu, maniatado y con la cabeza cubierta, le llevan a Asunción, Paraguay a mi hijo Rolando, le dejan abandonado en la vía pública en la ciudad de Encarnación, regresando el niño a Posadas. Desde esa fecha no supe nada de él, no sabía de su paradero hasta que en marzo de 1970, se apersona un Oficial de Marina Paraguayo a mi domicilio en la ciudad de Posadas, República Argentina, y me informa que Agustín Goiburu, se hallaba en los sótanos de la Marina, en Asunción Paraguay, gracias a todas las gestiones personales que realice ante los organismos internacionales, pude contactar finalmente con el Dr. Goiburu, que se hallaba en las Comisarias de Asunción, específicamente en la Primera, consiguiendo permiso para ingresar al país, lo hallé a mi marido en grave estado de salud, flaco, amarillo y con bronquitis, yo solo lo podía divisar a través de las rejas y a cierta distancia, unos pocos metros, le pregunté como se encontraba y me contestó, "tengo hambre", solicitó hablar con el Comisario y me dijo que se le podía acercar alimentos, pero no le dieron nada, y verlo en esas terribles circunstancias constituyó una terrible tortura psíquica-emocional para mí. Por las denuncias internacionales a Amnistía Internacional, y a todos los organismos de defensa de DD.HH. a nivel internacional, entonces a Agustín, comenzaron a trasladarlo de Comisaría en Comisaría, siendo el último lugar de reclusión, la Comisaría Séptima, Asunción Paraguay, allí llegó al cabo de siete meses, en enero de 1971, logró escapar, cavando un túnel con otros presos, entre los que se hallaban Alberto Maydana Arias, El Dr. Goiburú fue asilado a Chile y de allí regresó a Posadas y debido a otros intentos de secuestro pasó a Buenos Aires, solicitando garantías al gobierno argentino, pudimos radicarse en la Provincia de Entre Ríos, en la ciudad de Paraná, República Argentina. Donde llegamos a finales de diciembre de 1974.- "

Con respecto a la pregunta de: **36. ¿Tiene o ha tenido usted secuelas o consecuencias físicas o psicológicas como consecuencia de lo ocurrido con su esposo?**

Respondió: "La secuela, se resume en el estado de depresión constante, escucho aún sus cantos y silbidos, como lo acostumbraba hacer, tengo arritmia cardiaca, hipertensión y otros problemas físicos atribuibles a lo padecido por mi persona. La pérdida del habla por ejemplo, todo esto no se supera nunca, se intenta sobrellevar la carga de la mejor manera.-"

En cuanto a la pregunta de: **37. ¿Tienen o han tenido sus hijos secuelas o consecuencias físicas o psicológicas como consecuencia de lo ocurrido con su esposo?**

  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO

v:jo  
 n.º 160

Manifestó: "Desde luego, crecieron con la angustia de haber vivido todo lo relatado, con tan tierna edad, y haber tenido que crecer sin saber el paradero de su padre, ni poder despedirse dignamente de su progenitor, es lógico concluir que ello conlleva graves secuelas en el orden psicológico y físico.-"

Con respecto a la pregunta: **43 ¿Puede especificar la profesión y calificaciones de su esposo, así como el sueldo que percibía por su trabajo antes de ser ilegalmente detenido?**

Manifestó lo siguiente: "Mi esposo era Médico Traumatólogo Cirujano, habiendo realizado la especialidad de Cirugía en el Hospital Servidores de Estado en Río de Janeiro, Brasil, y luego Traumatología y Ortopedia en el Sanatorio Ottamendi en Buenos Aires. En el momento de su secuestro tenía 46 años, trabajaba en el Hospital Gral. San Martín de Paraná y en el Sanatorio Rivadavia de la misma ciudad. Realizaba diariamente una intervención quirúrgica de reemplazo de cadera, otra de reducción quirúrgica en huesos largos, y consultorios externos, tanto en el Hospital público como en privado. Era un profesional eficiente y exitoso, y se encontraba en su plena capacidad; por lo cual estimativamente su sueldo trasladado al tiempo actual en dólar estadounidense sería de 10.000 U\$S por mes."

**TESTIMONIO DE ANA ARMINDA BAREIRO VDA. DE MANCUELLO**, en cuanto a la pregunta de:

**11. ¿Tiene conocimiento del lugar en que estuvo privado de libertad su hijo y el trato que allí recibió?**

Manifestó: "Estuvo detenido únicamente en el Departamento de Investigaciones hasta la fecha de su desaparición, y en dicho lugar fue sometido a terribles torturas físicas y todo tipo de vejámenes que me constan por la sangre impregnada en las ropas que me enviaba para lavar y por los comentarios que llegaban a mí a través de otras personas que sí tenían contacto con los detenidos quienes referían el estado en que quedaba mi hijo (semi muerto) después de cada sesión tortura. Los ex -presos político Euclides Acevedo, Luis Wagner, Dra. Sannemann y Gloria Strago entre otros, vieron las secuelas de las torturas a las que fue sometido y el deplorable estado en que se encontraba."

Con respecto a la pregunta de: **14. ¿Puede describir en términos generales qué gestiones de tipo penal realizaron usted y el resto de los familiares del señor Carlos José Mancuello a partir de la desaparición de su hijo y hasta la fecha?**

Respondió: "Se instauró una querrela criminal contra el Ex Presidente de la República, el Ex Jefe de Policía, el Ex Jefe de Investigaciones, Ex Jefe de la Sección Política del Departamento de Investigaciones y otros policías. También hicimos varias gestiones para ubicar el lugar donde estaría sepultado mi hijo, ante los Ministerios, Comisarias, Instituciones Internacionales como Cruz Roja y embajadas acreditadas en el país pero todos nuestros esfuerzos resultaron vanos y a la fecha tengo la certeza de que mi hijo fue eliminado físicamente y el Estado paraguayo no ha hecho absolutamente nada para informarnos dónde se encuentra sepultado su cuerpo."

Con respecto a: **22. ¿Cómo le ha afectado emocionalmente su ausencia?**

Indico: "Física y psíquicamente a mi y a mi familia su ausencia nos destruyó; destruyó nuestro hogar. Yo estoy enferma desde el día de su detención, tengo problemas

cardíacos, mi esposo murió por problemas cardíacos derivados del trágico suceso. Además tenía problemas gastroduodenales. Mis demás hijos también sufren de insomnio, problemas intestinales, cardíacos. Luego de los hechos se nos negaba trabajo en todas partes."

A la consulta de: **23. ¿En qué ocasiones le ha hecho mayor falta su presencia?**

Respondió: "En todo momento a una madre le hace falta su hijo y en especial en las festividades como navidad. No paso un día sin recordarlo y me siento muerta en vida por su ausencia."

Ante la pregunta de: **24. ¿Cómo les ha afectado emocionalmente a los señores Gladis Ester Ríos de Mancuello, Carlos Marcelo Mancuello Ríos y Claudia Anahí Mancuello Ríos la ausencia del señor Carlos José Mancuello?**

Manifestó cuanto sigue: "A todos les ha afectado emocional y físicamente. A su esposa la ausencia del marido sumado a las violaciones cometidas contra su persona le han causado enormes trastornos psíquicos tales como sentimientos de pánico y claustrofobia, y a sus hijos les afectó y les continúa afectando, pues el sufrimiento se revive día a día. No existe forma de describirlo".

"La señora Gladis Ester Ríos de Mancuello permaneció en prisión desde el 25 de Noviembre de 1974 hasta el 12 de Noviembre de 1977, fecha en que luego de permanecer en huelga de hambre por 15 días fue liberada y expulsada del país, no pudiendo regresar hasta la caída del régimen dictatorial de Alfredo Stroessner".

"Carlos Marcelo Mancuello Ríos nació en prisión el 10 de Agosto de 1975, permaneciendo en prisión con su madre hasta la fecha en que ambos fueron liberados. Una vez en libertad vivió con su madre en la Argentina hasta el año 1994 en que regresó al país".

"Claudia Anahí Mancuello Ríos fue arrancada de los brazos de su madre días después de su detención y entregada a sus abuelos paternos con solo ocho meses de edad. Tal es así que al cumplir un año su abuela la llevó a visitar a su madre en prisión y la menor ya no reconocía a la misma. Luego permaneció al cuidado de los abuelos hasta que su madre fue liberada, llevándola consigo a la Argentina. Claudia Anahí nunca volvió a residir en Paraguay. Actualmente vive la ciudad de Mercedes (Bs.As. – Argentina)".

"Todas estas circunstancias contribuyeron a que la familia se disgregara y además provocó y sigue provocando trastornos psíquicos y emocionales en cada uno de los miembros de la familia."

A la pregunta de: **32. ¿Desea usted formular algunas peticiones específicas en relación con las medidas de reparación, monetarias y no monetarias, que usted considera indispensables en el presente caso?**

Respondió: "Considero lo siguiente:

Solicito justas indemnizaciones acorde con los daños que nos produjeron a mí, a su esposa, a sus hijos y a sus hermanos. La Corte debe establecer que el Estado Paraguayo nos repare digna e integralmente.

"Asimismo solicito:

- a) Brindar garantías de que lo que pasó no vuelva a repetirse,
- b) Enjuiciar y castigar a los culpables, esclarecimiento de los casos,
- c) Reivindicar la memoria de mi hijo en forma oficial orientada al compromiso de trabajar por la vigencia de los derechos humanos y la mejora de las condiciones de vida de la población paraguaya en general y de los sectores excluidos en particular,
- d) Brindar apoyo médico y psicológico integral a todos los familiares de la víctima afectados por esta causa en forma gratuita por parte del Estado."

**TESTIMONIO DEL SR. ROGELIO AGUSTIN GOIBURU BENITEZ, en su declaración testimonial en cuanto a la pregunta de: 3. ¿Conoce qué actividades de tipo político llevó a cabo su padre durante los años en que estuvieron fuera del Paraguay?**

Respondió: "Mi padre desde que llegó a la Argentina se empeñó en denunciar y desenmascarar al régimen tiránico de Alfredo Stroessner. A la par de trabajar como médico rural en ciudades-pueblos de la Provincia de Misiones, Argentina: Santa Ana, Candelaria, San Ignacio, Garupá, etc. Pronto se ganó el afecto, cariño y reconocimiento del pueblo y gobierno, lo que le facilitó en sus actividades políticas para concientizar y agrupar a los compatriotas paraguayos para organizarse en movimientos y partidos dentro y afuera del País. Tal es así que fue miembro fundador del MOPOCO (movimiento popular colorado en el exilio y la resistencia), llegando a ser vicepresidente del mismo. Recuerdo asimismo que en todas las casas donde vivíamos las reuniones políticas eran una constante, mi padre se había convertido en poco tiempo en un líder natural tanto para sus compañeros colorados como de simpatizantes de otros partidos políticos paraguayos (liberales, febreristas, socialistas, demócratas cristianos etc.), que profesaban valores y virtudes similares a aquellos grandes hombres que nos dieron la nacionalidad. Organizaban mítines, propagandas escritas y radiales, instaban a través de panfletos y volantes además de periódicos clandestinos a consensuar en la lucha contra la dictadura mas brutal, corrupta y perversa que se estaba consolidando en la historia de nuestra Patria."

**En cuanto a la pregunta de: 4. Mientras se encontraban fuera de Paraguay, ¿fueron objeto de persecuciones? En caso afirmativo y de conocerlas, describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas persecuciones.**

Contesto: "Siempre fuimos objeto de persecuciones. Con apenas 10 años de edad ya nos habíamos mudado 15 veces de casa, tres veces de ciudad y 7 veces de barrio. La mano larga y nefasta de la dictadura se encargaba de vigilar constantemente las actividades de mi padre y de hostigar, amenazar y provocarlo, secuestrarlo, inclusive de asesinarlo. Recuerdo cuando yo tenía 13 años, a mi padre y a mi hermano los secuestraron mientras se hallaban pescando en el río Paraná, en aguas jurisdiccionales argentinas frente a la ciudad de Posadas, a finales del año 1969. Existía entonces una red de espionaje montado en la frontera cuyo jefe era el ex cónsul de la Dictadura en Posadas: el Sr. Ortiz Téllez quien era el encargado de coordinar todas las actividades tendientes a atrapar a mi padre. Lo lograron aquel año, llevándolo encadenado y esposado primero en una lancha de la Marina con ametralladoras pesadas apuntándole al pecho de mi padre y a mi hermano de tan solo 11 años, y luego desde Encarnación a Asunción en un avión enviado por Stroessner especialmente para tal efecto. Mientras a mi hermano lo dejaban abandonado en la vía pública de la ciudad de Encarnación"

  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO  
 Abogado  
 Mat. C.S.J. N° 160

000416

"Su cautiverio en Asunción fue un deambular por diferentes comisarías policiales, donde, las torturas, el maltrato, las vejaciones y los abusos eran el pan de cada día. Al final lo depositaron en la comisaría 7ma. donde estaban hacinados "por orden superior" los que nunca tendrían un proceso judicial, y destinados a los designios y caprichos del dictador Recuerdo nítidamente y con gran dolor cuando lo pude visitar una sola vez, yo había cumplido 14 años y se me permitió verlo, tan flaco, pálido, con la cabeza rapada, y un olor nauseabundo, pero... con una mirada sabia y serena y una amplia sonrisa que no me permitió llorar sino hasta el otro día cuando ya había regresado a casa".

"Fue entonces, al cabo de un año de presidio que mi padre junto con un ex mayor del ejercito paraguayo, un héroe de la guerra del Chaco: Alberto Maidana Arias quien se hallaba desde hacía 7 años preso por ser un pensador Institucionalista y antiestronista, protagonizaron una fuga increíble de aquella comisaría de máxima seguridad. Fue a fines de 1970, cavando con cucharitas hicieron durante un mes un túnel debajo de uno de los colchones y se fugaron, poniendo en ridículo a la seguridad del régimen construida sobre la sangre y el terror del pueblo, protagonizando una de las hazañas que por su osadía, perspicacia y valentía insuflaba de ánimo y valor a las nuevas generaciones de espíritus críticos instándolos a seguir luchando por conquistar la democracia, la justicia y la libertad".

"También recuerdo que nuevamente en Posadas, Misiones Argentina en el año 1972 luego de regresar del exilio en Santiago, Chile, encontrándose mi padre trabajando en su consultorio del Sanatorio Misiones, ingresó a la misma un hombre haciéndose pasar por "paciente" y extrajo un arma para asesinarlo, en ese momento mi padre logró desarmarlo y reducirlo y el supuesto paciente confesó haber sido contratado con una importante suma de dinero por el Sr. Pastor Coronel, Jefe de Investigaciones de la Policía en Asunción".

"De la misma manera, algunos meses después durante el mismo año otro hombre de apellido Oteiza, proveniente de Asunción fue contratado por el Sr. Pastor Coronel, pero aquel habiendo desistido de su compromiso le entregó el arma a mi padre diciéndole: "mire doctor, aquí le entrego el arma con el cual debía asesinarlo por encargo del Jefe de Investigaciones".

"Al año siguiente, mediados de 1973, dos hombres: uno de nombre Leonardo Cocco y el otro Ramón Benítez , policías provenientes de Asunción, habiendo violado nuestra vivienda e ingresando ambos por la ventana con armas de puño en las manos, fuimos alertados por los gritos de mi madre y vecinos, entonces mi hermano y yo, teníamos 17 y 15 años respectivamente, en respuesta audaz y decidida logramos reducir con ayuda de otros jóvenes amigos a uno de ellos: Leonardo Cocco, quien confesó el nombre de quién logró escabullirse y el motivo de su visita: asesinar a mi padre por encargo del señor jefe de Investigaciones de la policía Stronista, Pastor Milciades Coronel".

"Así, también recuerdo que vivíamos en el barrio "Aguacate" permanentemente en alerta en el año 1974, siempre todas las noches, alguien de la familia debía quedar de guardia toda la noche, o algún amigo, pues eran frecuentes las intimidaciones, pasaban coches que disparaban con armas de fuego sobre los techos de nuestra casa, nos cortaban la luz, el teléfono, nos gritaban con megáfonos, nos encendían reflectores y nos intimaban a salir a la calle. La persecución y el hostigamiento ya eran insoportables, entonces decidimos escondernos en la selva Misionera, allá fuimos, Papá, yo y mi hermano, permanecimos 2 meses alimentándonos y viviendo como Robinson Crusoe a orillas del río Yabebiry, al cabo del cual salimos picados por todos los insectos para viajar a Buenos Aires. Mientras tanto a mi hermana casi la secuestran desde la puerta de mi casa en Posadas".

*R. Asceretto*  
MANUEL ASERETTO

000417

"A principios de 1975 nos radicamos en Paraná, Entre Ríos, luego de un peregrinaje por las ciudades de Tres Arroyos, Claromecó, Olavaria, siempre escondidos en casas de compatriotas solidarios que conocían el peligro que corríamos debido a la feroz persecución que había emprendido el estado stronista en contra de mi padre".

"Quiero mencionar además que en el año 1976 mientras me encontraba estudiando medicina en la ciudad de Corrientes, Argentina, se produjo el golpe militar del 24 de marzo de 1976 y a la semana la Gendarmería Nacional Argentina con asiento en Corrientes allanó mi domicilio llevándome detenido, incomunicado durante 15 días a pedido del gobierno de Paraguay. En esa oportunidad mi padre acudió raudamente desde la ciudad de Paraná donde residía y luego de 4 horas de conversación con el Comandante Francisco Ramón Arúa, se ofreció en canje por mi libertad, ya que el mismo le había comunicado que la persona a quien buscaba era a mi padre. El mencionado Jefe Castrense accedió a darme la libertad en consideración a la actitud decidida y valiente de mi padre."

En cuanto a la pregunta de: 33. **¿Puede especificar la profesión y calificaciones de su padre, así como el sueldo que percibía por su trabajo antes de ser ilegalmente detenido?**

Respondió: "Mi padre era Médico Traumatólogo Cirujano, habiendo realizado la especialidad de Cirugía en el Hospital Servidores de Estado en Río de Janeiro, Brasil, y luego Traumatología y Ortopedia en el Sanatorio Ottamendi en Buenos Aires. En el momento de su secuestro tenía 46 años, trabajaba en el Hospital Gral. San Martín de Paraná y en el Sanatorio Rivadavia de la misma ciudad. Realizaba diariamente una intervención quirúrgica de reemplazo de cadera, otra de reducción quirúrgica en huesos largos, y consultorios externos, tanto en el hospital público como en el privado. Era un profesional eficiente y exitoso, y se encontraba en su plena capacidad; por lo cual estimativamente su sueldo trasladado al tiempo actual en dólar estadounidense sería de 10.000 dólares americanos por mes.-"

**TESTIMONIO DE LA DRA. GLADYS MEILINGER DE SANNEMANN, a la pregunta de:**

**1. ¿Cuál era la situación política que se vivía en Paraguay a principios de los años 70?**

Respondió: "La situación política del Paraguay, a principios de los años 70, era en resumida síntesis: un momento en que el régimen dictatorial del General Alfredo Stroessner, vigente en el país desde el año 1954, se hallaba fortalecido mediante la vigencia permanente del estado de sitio y leyes represivas. Bajo un manto de legalidad se cometían todo tipo de atropellos a los derechos humanos, como ser detenciones arbitrarias, secuestros de personas cometidos por oficiales de la Policía, torturas en dependencias policiales, persecución a políticos y familiares, deportaciones, exilios, prohibiciones de entrada al país de ciudadanos por razones políticas, control policíaco de la correspondencia, escuchas telefónicas, etc. Las garantías constitucionales eran letra muerta y el poder judicial se constituía en un instrumento más de persecución política supeditado a los caprichos de la dictadura.-"

Con respecto a la siguiente pregunta de: 5. **¿Tiene usted conocimiento sobre la denominada "Operación Cóndor" y cómo se relacionaba con los mecanismos de represión existentes en dicha época?**

000418

Contesto: "Prácticamente fui la primera en enterarme de la existencia del citado operativo supersecreto multinacional. Era una organización formada por políticos y altos jefes militares y policiales de diversos países del cono sur, con el objetivo de controlar, apresar, torturar y secuestrar a los exiliados políticos de los otros países, por policías del país de origen del exiliado o bien del país donde se encontraban. Se intercambiaban órdenes e informaciones, de esa manera tenían a toda la región controlada, debido y facilitado por la circunstancia que en toda la zona existían regimenes dictatoriales militares similares."

En cuanto a la siguiente consulta: **14. ¿Conoce usted el trato físico y psicológico que recibieron por parte de agentes del Estado paraguayo los señores Carlos Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba mientras estuvieron detenidos? En caso afirmativo, detalle si recibieron algún tipo de golpes y sofocaciones y las razones por las que a usted le consta lo anterior.**

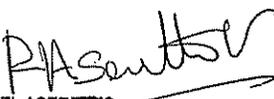
Manifestó: "Me consta que fueron brutalmente torturados, porque he observado las heridas y cicatrices en todas partes de los cuerpos de los mismos cuando se hallaban detenidos. Es más, según versiones de otros detenidos, me habían informado que los mismos eran sumergidos en unas piletas, bañeras llenas de aguas sucias y excrementos de los anteriores torturados hasta perder el conocimiento. Además a cualquier hora del día o la noche se escuchaban los gritos y pedidos de auxilios de los torturados."

**TESTIMONIO DEL SR. JULIO DARIO RAMIREZ VILLALBA, ante la consulta de:**  
**2. ¿Cuál era la situación política que se vivía en Paraguay desde 1954?**

Respondió: "La situación política era muy difícil, había mucha persecución y mucho disentimiento e intolerancia entre los políticos. En el mes de mayo, cuando el dictador Alfredo Stroessner asumió el poder, recrudecieron las represiones y las persecuciones y todo tipo de amenazas contra quienes no estaban de acuerdo con su manera de proceder. Se llegó a extremos incalculables apresando, torturando, y asesinando a ciudadanos por el sólo hecho de disentir con el dictador. El poder judicial era brazo persecutor de las directivas del dictador Stroessner. En definitiva la ciudadanía no encontraba amparo en la justicia."

Con respecto a la siguiente pregunta: **9. ¿Qué gestiones o diligencias emprendieron usted y/o el resto de sus familiares para ubicar el paradero de los señores Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba ese día y los días siguientes?**

Contestó: "Una vez enterados de la detención de mis hermanos, yo y mi madre nos trasladamos a la ciudad de Asunción y nos apersonamos en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la capital, donde estaban reclusos mis hermanos según los informes recibidos. Allí nos dijeron que los mismos no se encontraban detenidos en dicha dependencia policial y desconocían supuestamente todo lo relativo a la detención de mis hermanos. Posteriormente recorrimos varias instituciones públicas como ser el Ministerio del Interior y la Central de la Policía Nacional, y varias comisarias y delegaciones de gobierno. Asimismo, recurrimos a varias embajadas e instituciones religiosas buscando apoyo para ubicar el paradero de mis hermanos. Las instituciones del Estado nunca reconocieron que los tenían detenidos e incomunicados a mis hermanos. Desde ese día hasta entonces seguimos golpeando puertas de las dependencias estatales y policiales para conocer donde se encuentran por lo menos los restos de mis hermanos, pero todos los esfuerzos resultaron en vano o estériles. Los gobiernos que se sucedieron en el poder

  
RODOLFO MANUEL ASERETTO

000419  
tras la caída del dictador Stroessner, jamás colaboraron ni se preocuparon en brindarnos algún apoyo para ubicar el paradero de nuestros hermanos.-"

Ante la pregunta de: **24 ¿Cómo le ha afectado emocionalmente a usted la ausencia de sus hermanos Benjamín y Rodolfo?**

Manifestó: "Me ha afectado física y psicológicamente. A consecuencia de lo ocurrido con mis hermanos tengo problemas cardiacos y problemas emocionales, como temor y trastorno de sueños que hasta hoy día persisten -"

Con la pregunta: **27. ¿Cómo les ha afectado emocionalmente a sus hermanos la ausencia de los señores Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba?**

Respondió: "A todos le ha afectado física y psicológicamente, es un trauma que deben arrastrar toda sus vidas, todos tienen temor, trastornos del sueño que también posibilitó aquejamientos físicos."

Ante la pregunta de: **39. ¿Existió alguna afectación de tipo económico para usted o para sus hermanos debido a la ausencia de sus hermanos Rodolfo y Benjamín? ¿Hubo ingresos que antes percibían que dejaron de percibir?**

Manifestó: "Mejoró bastante su ingreso y aporte a mi madre y la familia, luego de ir a trabajar a la Argentina. Como técnico en Instalaciones de Perforaciones Petrolíferas su aporte lo estimo en equivalentes para la actualidad de U\$ 2.000, y la de Benjamín como Contador Público lo estimo en U\$ 2.500. Claro la desaparición de mis hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba nos ha afectado muchísimo en todo orden en nuestra vidas: económicamente, física y emocionalmente, por la falta de apoyo afectivo y económico. Mi madre y mi familia perdieron mucho con la desaparición de mis hermanos. Eran sostén de nuestra familia. La familia dejó de percibir los aportes económicos de los mismos que nos permitían pagar impuestos, nos privamos de alimentación y salud adecuada. Además de dejar de percibir sus importantes aportes, usamos todos nuestros ahorros, vendimos muchas pertenencias, todos los familiares para poder subsistir, y nadie nos querían dar trabajo por temor a contactos con nosotros. Sentimos el rechazo y la indiferencia de la sociedad; nos quedamos casi sin amigos, todos tenían miedo de contactos con nosotros y conste que éramos y somos buenas personas. Moral, física, psíquica y económicamente quedamos por el suelo. El daño que nos hicieron es muy grande en todo sentido, no tiene límites ni medida.-"

#### **DECLARACION DE LA SEÑORA GLADYS ESTER RIOS.**

Expresa en su declaración testimonial "con relación a los hechos que le constan al respecto. Conforme a las disposiciones del artículo 48 ( 1 ) del reglamento de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, yo en calidad de compareciente afirmo que digo la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad y dejo constancia a través de la firma del presente instrumento ante el ESCRIBANO y digo":

"Que fui detenida en mi domicilio en ASUNCIÓN DEL PARAGUAY junto a mi esposo CARLOS JOSE MANCUELLO BAREIRO en la noche del 24 al 25 de Noviembre de 1974, junto con mi beba CLAUDIA ANAHI y estando embarazada de mi hijo CARLOS MARCELO, nos llevaron al Departamento Central de Investigaciones de Paraguay, después de un tiempo no sé precisar si días o semanas me quitaron a mi beba, después me entero que le fue entregada a mi suegra. ***Mientras estuve en investigaciones, si bien no nos permitían comunicarnos, al menos periódicamente podíamos intercambiar miradas ya que desde nuestras celdas nos podíamos ver, en el mes***



RÓDOLFO MANUEL ASERETTO

**de mayo de 1975 cuando fui trasladada a la Comisaría de Fernando de la Mora, y si bien pudimos intercambiar alguna que otra correspondencia clandestina ya no lo he visto nunca más personalmente”.**

“Que el 10 de Agosto de 1975 tuve el parto custodiada por oficiales de policía pertenecientes a la comisaría de Fernando de La Mora (Asunción) donde nace Carlos Marcelo, **luego de haber transcurrido el 90% del embarazo en los calabozos de la dictadura”.**

“Que fui trasladada alrededor de Junio de 1976 al campo de concentración de Emboscada del cual se decía que iba a ser el lugar exclusivo de todos los presos políticos del Paraguay, tenía la esperanza de que a mi esposo también lo trasladaran ahí”.

“Que escuchaba por boca de muchos detenidos políticos que venían del Departamento Central de Investigaciones (los cuales pueden brindar testimonio de ello), que sabrían y lo habrían visto a Carlos con sus compañeros”.

“Que después de mucho esperar que llegara Carlos al campo de concentración de Emboscada en Octubre / Noviembre de 1977 empecé una huelga de hambre reclamando noticias de mi esposo, **obteniendo sin embargo transcurridos entre 13 a 15 días ser** entregada el día 12 de Noviembre de 1977 a la policía argentina **en carácter de expulsada**, luego de lo cual no pude volver a Paraguay hasta que cayo la dictadura de STROESSNER”.

“Que cuando llego a la Argentina tuve muchos problemas psicológicos, y emocionales por las situaciones vividas y la tortura psicológica permanente recibida durante los 3 años de detención”.

“Que me toco ser sustento económico, moral y ocupar el lugar de padre para mis hijos y situaciones de extrema tensión porque ambas criaturas sufrieron profundamente las situaciones vividas, por ejemplo Claudia Anahí (hija de Carlos José Mancuello Barreiro), sufrió la detención y desaparición de su padre a los 8 meses de edad mas la detención de su madre y como consecuencias **ha provocado y siguen provocando daños de diversa naturaleza que se expresan entre otros en los siguientes”:**

- A) Quiebre producido en el sistema de parentesco.
- B) Daños psicológicos por las marcas imborrables que deja en la constitución de la subjetividad la detención / desaparición del padre y la detención de la madre.
- C) Privación de la presencia del padre desde los 8 meses y por el resto de su vida.
- D) Privación de la presencia de la madre desde los 8 meses hasta los 4 años de edad.
- E) Perdida durante ese tiempo del contacto con la madre, considerado de fundamental importancia.
- F) Presencia de fuerzas de seguridad y convivencia con las mismas durante el tiempo que estuvo detenida **y participación de los constantes allanamientos en su hogar sustituto a cargo de la madre de mi esposo.**
- G) Los hechos vividos por mi hija durante esos primeros años los cuales son los más importantes para la formación de la personalidad en los niños, en esos primeros tiempos el niño necesita de la función materna y paterna para vivir,

*R. A. Sereetto*

toda esta realidad produjo en ellos y sigue produciendo aun hoy sentimientos de inseguridad, de indefensión, miedos, etc.

- H) Para Carlos Marcelo le caben todas las explicaciones anteriormente detalladas en cuanto a la situación de la falta de su padre por detención / desaparición, aparte él vivió "preso" durante sus primeros 2 años y medio, lapso en el cual también vivió la tensión del lugar y sufrió la angustia de su madre.
- I) Para ambas criaturas siempre he tenido que recurrir a tratamientos psicológicos en distintas etapas de su vida, sobre todo en los momentos en que les tuve que explicar las razones por de no estar su padre junto a ellos como todos los demás niños.

"He tenido que incurrir en gastos en tratamientos médicos y psicológicos para mi y mis hijos como consecuencia de los hechos vividos por nosotros, desde la detención y hasta la fecha".

"Mis ingresos no me permiten seguir hoy en día un tratamiento acorde con las afecciones que padezco, ya que los costos son muy elevados".

"Hablándolo con mis hijos y **con la madre y hermanos de mi esposo** con respecto a las reparaciones de toda índole, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigirle al Estado Paraguayo las siguientes acciones":

- "Ofrecer disculpas oficiales a las víctimas involucradas en el caso en forma particular y con las víctimas del régimen dictatorial en general.
- Disponer de las acciones necesarias para hallar los restos de Carlos José Mancuello Bareiro, entregarlos a los familiares y esclarecer su proceso de muerte.
- Acelerar los procesos penales en contra de los involucrados en el secuestro, tortura y muerte de Carlos José Mancuello y verificar el cumplimiento de las penas, facilitando los trámites y financiando el seguimiento de los casos.
- **Disponer los trámites necesarios para lograr la extradición de Alfredo Stroessner, para que sea juzgado y cumpla la pena emanada del proceso; o bien disponer de los trámites necesarios para que el Estado brasileño según reza el Artículo VI de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, (si no concede la extradición) someta el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, a los efectos de su investigación y procesamiento penal, de conformidad con su legislación nacional.**
- Disponer que mediante una ley se reconozca dentro del Código Civil, la figura del "ausente por desaparición forzada" a las personas que hayan sido privadas de su libertad seguida de su desaparición desde el año 1954 hasta 1989, víctima del terrorismo de Estado.
- Establecer una fecha escolar de conmemoración de las víctimas.
- Declarar feriado nacional con conmemoración oficial, el 3 de Febrero, como la fecha en la cual se puso fin al Régimen Dictatorial.
- Establecer en el currículum escolar en las cátedras de Historia y Estudios Sociales, un espacio dedicado a que los alumnos del bachillerato conozcan la historia de las víctimas en particular y del proceso dictatorial vivido por el país en general.
- Construir una escuela en una zona de alta pobreza y marginación social con los rubros para su funcionamiento, que lleve el nombre de "Carlos José Mancuello

R. Asenetto ✓

- Bareiro", cuyo acto de apertura sea encabezado por el Presidente de la República conjuntamente con los familiares de las víctimas.
- Diseñar y ejecutar un programa de atención primaria de salud que lleve el nombre de "Carlos José Mancuello Bareiro", con mecanismos objetivos que garanticen la atención efectiva a comunidades afectadas por la pobreza y la exclusión.
  - *Erigir un monumento en homenaje a los desaparecidos del régimen en la plaza del Congreso.-*
  - *Designar alguna avenida principal con el nombre de Carlos Mancuello, se sugiere se utilice la actual Avda. Dr. Luis María Argaña, funesto personaje que fuera pieza clave del régimen dictatorial desde la administración de "justicia".*
  - Disponer de los mecanismos de control y seguimiento y establecer las garantías de cumplimiento (de cuya confección deseamos participar en mesas de negociación) de las disposiciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Y quiero terminar esta carta testimonial con mi opinión personal

Pienso que la muerte de mi esposo habrá sido en vano si es que sólo *se obtiene de este proceso* una indemnización del tipo monetaria, *es de mi interés y de mis hijos por sobre todas las cosas lograr la reivindicación del nombre y de la lucha de mi esposo*, porque no solo mis hijos y yo perdimos a CARLOS JOSE, también lo perdieron las clases sociales más pobres del Paraguay que están sumidas en una extrema pobreza, que tenían en CARLOS a un referente en la lucha para lograr tener una vida digna *con un desarrollo integral de sus comunidades.*

## X. REPARACIONES

En razón de los hechos establecidos en el presente caso y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño", esta representación solicita a la Corte que de por reproducidas las solicitudes formuladas en la demanda de la Comisión sobre las medidas de reparaciones y costas solicitadas como consecuencia de la responsabilidad del Estado paraguayo por las violaciones cometidas en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares.

En efecto, este caso refleja en toda su dimensión la magnitud del sufrimiento y perturbación que genera en los familiares de víctimas de desaparición forzada el no saber si su ser querido ha fallecido o no.

Tal como se señalara en la demanda de la Comisión, en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, esta representación entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte, como lo han hecho en el presente caso.

  
JULIO MANUEL KSERETTO

## A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN

La corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusiones publicas, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de su compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir."

Por otra parte

En este caso son particularmente importantes, por la relevancia de que hechos similares no vuelvan a repetirse en el Paraguay. A raíz de lo anterior es necesario que el Estado de Paraguay adopte las medidas pertinentes para adecuar su legislación a los estándares internacionales. A raíz de lo anterior solicitamos a la Corte que ordene al Estado realizar las siguientes acciones:

1. Que reconozca públicamente su responsabilidad y que pida perdón por las violaciones cometidas a los familiares de las víctimas.

Este reconocimiento constituiría una señal del estado paraguayo de su compromiso por hacer efectivo la plena vigencia de los derechos amparados a la Convención Americana. Por la importancia de los casos para la sociedad paraguaya y para el cono sur en general, consideramos que el Gobierno debe hacer ese reconocimiento por cadena de televisión; así como hacerlo por escrito en el diario oficial del Estado (nombre) y en un Diario de Difusión nacional.

2. Que se investigue y se de termino a los procesos penales presentados para juzgar a los responsables materiales e intelectuales

Es necesario que el gobierno de Paraguay realice una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los autores de la detención y la posterior desaparición de Agustín Goiburú, Carlos Jose Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

3. Que se adecue la legislación interna a los estándares internacionales

Se deben realizar las reformas penales y procesales penales necesarias en Paraguay para permitir el juzgamiento en ausencia. En la actualidad ese parece ser un problema que ha impedido iniciar procesos penales contra Alfredo Stroessner y Sabino Montanaro.

La Corte Interamericana ha ordenado reiteradamente a lo largo de su practica en los casos contenciosos que los Estados partes de la Convención adecuen su legislación interna a los estándares internacionales en la materia.

4. El Estado paraguayo debe adoptar todas las medidas necesarias para dar con los restos físicos de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, con el fin de que sus familiares puedan dar sepultura y completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos.

5. Que el Estado Paraguayo, realice las gestiones y ubique el paradero de María Magdalena Galeano (ex –pareja de Benjamín Ramírez Villalba, conforme a la declaración del señor Julio Ramírez Villalba) la indemnice y le brinde asistencia médica y psicológica.
6. Que el Estado paraguayo realice las gestiones necesarias para que los familiares de las víctimas puedan recibir tratamiento psicológico, subsidiado por el Estado.
7. Que la Corte tome en cuenta todas las medidas de satisfacción y no repetición que las víctimas han solicitado en sus testimonios.

#### B - MEDIDAS DE REPARACIÓN PECUNARIA

El Estado Paraguayo, debe pagar indemnización destinada a compensar económicamente los daños causados por las violaciones a los derechos humanos que se cometieron contra las víctimas y sus familiares.

La Corte ha señalado en su jurisprudencia reciente que: "(L)as reparaciones, como el termino lo indica, consisten en las medidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto materiales como inmateriales. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

En función de ello solicitamos a la Corte disponga que:

##### 1. EL ESTADO PARAGUAYO DE INDEMNIZAR

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Honorable Corte, el Estado Paraguayo esta en la obligación de reparar el daño material causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Para fijar el monto de los daños materiales pedimos a la Corte que lo haga en equidad, tomando en cuenta cada una de las violaciones a los derechos y lo expresado al respecto.

AL SEÑOR AGUSTIN GOIBURU (DESAPARECIDO),  
 ELVA ELISA BENITEZ FELIU DE GOIBURU (ESPOSA),  
 ROGELIO AGUSTIN GOIBURU (HIJO),  
 ROLANDO AGUSTIN GOIBURU (HIJO),  
 PATRICIA JAZMIN GOIBURU BENITEZ (HIJA)

Y a otros familiares de las víctimas que ameritan acceder a la indemnización

CARLOS JOSE MANCUELLO (DEPARECIDO)  
 ANA ARMINDA BAREIRO DE MANCUELLO (MADRE)  
 GLADYS ESTER RIOS DE MANCUELLO (ESPOSA)  
 CARLOS MARCELO MANCUELLO RIOS (HIJO)  
 CLAUDIA ANAHI MANCUELLO RIOS (HIJA)

Asimismo deben acceder a la indemnización todos los familiares si las circunstancias legales así lo ameritan.

RODOLFO RAMIREZ VILLALBA (DESAPARECIDO)  
 BENJAMIN RAMIREZ VILLALBA (DESAPARECIDO)  
 JULIO DARIO RAMIREZ VILLALBA (HERMANO)  
 SARA DIODORA RAMIREZ VILLALBA (HERMANA)  
 HERMINIO ARNOLDO RAMIREZ VILLALBA (HERMANO)  
 SOTERA RAMIREZ VILLALBA DE ARCE (HERMANA)

Como igualmente deben acceder a las indemnizaciones todos los familiares que legalmente puedan acceder a ella.

## 2. EL ESTADO PARAGUAYO DEBE INDEMNIZAR A LAS VICTIMAS POR EL DAÑO MORAL SUFRIDO ÉL Y SUS FAMILIARES.

De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, el Estado esta en la obligación de reparar los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares.

AL SEÑOR AGUSTIN GOIBURU (DESAPARECIDO),  
 ELVA ELISA BENITEZ FELIU DE GOIBURU (ESPOSA),  
 ROGELIO AGUSTIN GOIBURU (HIJO),  
 ROLANDO AGUSTIN GOIBURU (HIJO),  
 PATRICIA JAZMIN GOIBURU BENITEZ (HIJA)

Y a otros familiares de las víctimas que ameritan acceder a la indemnización

CARLOS JOSE MANCUELLO (DEPARECIDO)  
 ANA ARMINDA BAREIRO DE MANCUELLO (MADRE)  
 GLADYS ESTER RIOS DE MANCUELLO (ESPOSA)  
 CARLOS MARCELO MANCUELLO RIOS (HIJO)  
 CLAUDIA ANAHI MANCUELLO RIOS (HIJA)

Asimismo deben acceder a la indemnización todos los familiares si las circunstancias legales así lo ameritan.

RODOLFO RAMIREZ VILLALBA (DESAPARECIDO)  
 BENJAMIN RAMIREZ VILLALBA (DESAPARECIDO)  
 JULIO DARIO RAMIREZ VILLALBA (HERMANO)  
 SARA DIODORA RAMIREZ VILLALBA (HERMANA)  
 HERMINIO ARNOLDO RAMIREZ VILLALBA (HERMANO)  
 SOTERA RAMIREZ VILLALBA DE ARCE (HERMANA)

Como igualmente deben acceder a las indemnizaciones todos los familiares que legalmente puedan acceder a ella.

## 3. EL ESTADO PARAGUAYO DEBE INDEMNIZAR A LAS VICTIMAS Y A LOS FAMILIARES POR EL DAÑO EMERGENTE

Con el propósito de conocer el paradero y la suerte corrida por las víctimas Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, sus madres, esposa, hermanos e hijos, realizaron numerosas gestiones, tendientes como se ha dicho a conocer la suerte de los mismos y/o ubicar sus restos. Las numerosas

RODOLFO MANUEL ASEPE  
 Abogado  
 N° 160

diligencias comprenden traslados a distintos juzgados, comisarias, delegaciones de gobiernos, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Trabajo Instituciones no gubernamentales, Embajadas, Instituciones Eclesiales, tarea esta que hasta la fecha lo siguen realizando.

#### 4. REINTEGRO DE GASTOS Y COSTAS

Finalmente solicitamos a la Corte que ordene al Estado Paraguay reintegrar los siguientes gastos y costas en la que incurrieron los familiares de las víctimas y sus representantes. Tales gastos y costas comprenden los incurridos en la adecuada REPRESENTACION, TANTO A NIVEL NACIONAL ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DEL PARAGUAY, DESDE HACE MAS DE DIEZ Y SEIS AÑOS (mas de 16 años)

A continuación presento el detalle de los gastos en los que incurrió el COMITÉ DE IGLESIAS PARA AYUDAS DE EMERGENCIAS, para costear los trabajos profesionales de abogados en los casos de referencia, total de honorarios invertidos en mas de 16 años de trabajo .....160.000 Dólares  
 Gastos de escrituras publicas, poderes para querellar.....500 Dólares  
 Gastos de telefonía, fax..... 1.000 Dólares  
 Gastos de transporte, viático para testigos que depusieron en las causas tramitadas a nivel nacional..... 500 Dólares  
 Gastos de fotocopias de expediente, pago de notificaciones traslado de escrito.1500 Dls  
 Gastos por trabajos realizados ante la Corte, como ser horarios de profesionales, correspondencia y otros ..... 10.000 Dólares

A continuación se presenta el detalle de los gastos en los que incurrió Global Rights (anteriormente conocida como el International Law Group) para costear los trabajos de abogados en los casos de referencia, total de honorarios invertidos en mas de 16 años de trabajo.....50.000 Dólares  
 Gastos de teléfono y Fax.....5.000 Dólares  
 Gastos de transporte, viajes internacionales y viáticos.....10.000 Dólares  
 Gastos en DHL.....2.000 Dólares

#### XI. PETITORIO

Esta representación solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso y confesados por el Estado, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda por la Comisión como en estos alegatos finales, concluya y declare que el Estado paraguayo es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de dicho tratado en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba

*R. A. Seretto*  
 RODOLFO MANUEL ASERETTO  
 Abogado  
 Mat. C.S.J. N° 160

000427

Asimismo, el Estado Paraguayo violó los artículos 5, 8, 7 (6) y 25 en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

En consecuencia, esta representación solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado de Paraguay:

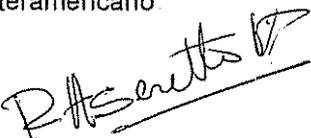
a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la desaparición y el presunto asesinato de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les procese y se les aplique las debidas sanciones.

b. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por la desaparición de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.

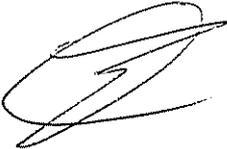
c. Reparar adecuadamente a la víctimas y sus familiares, por las violaciones de derechos humanos de que fueron víctimas directas incluyendo tanto el aspecto moral como el material y daño emergente. Asimismo reparar los hechos violatorios contra Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba a través de sus beneficiarios. Conforme se solicita en la parte de reparaciones

d. Adelantar las diligencias indispensables para la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de los restos de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y a sus familiares.

e. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas, sus familiares y representantes legales en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que fueron originadas por la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

  
**Rodolfo Manuel Aseretto**  
Abogado  
Comité de Iglesias Para  
Ayudas de Emergencia

RODOLFO MANUEL ASERETTO  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 160

  
**Carlos Quesada**  
Abogado  
Global Rights For  
Justice Partners